



INFORME

"REVISIÓN, IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LEYES O POLÍTICAS PÚBLICAS QUE VULNEREN O INVISIBILICEN LOS DERECHOS DE LA POBLACIÓN LGBTI EN BOLIVIA"

INFORME

“REVISIÓN, IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LEYES O POLÍTICAS PÚBLICAS QUE VULNEREN O INVISIBILICEN LOS DERECHOS DE LA POBLACIÓN LGBTI EN BOLIVIA”

Consultora:

Dra. Cecilia Urquieta Pardo

Revisión y análisis de contenido:

Lic. Mateo Rodrigo Solares

Equipo:

Carla Guardia Pastrana

Daniela Pacheco Idiaquez

Mateo Rodrigo Solares

Alejandra Callisaya Valdez



Diseño y diagramación:

Adrian Cadima Ardaya

Imágenes portadas:

Unplash

Fecha: 4 de diciembre 2020

La Paz - Bolivia

Financiado por:



Con el apoyo de:



Contenido

	GLOSARIO DE TÉRMINOS.....	1
	ACRÓNIMOS.....	5
	PRESENTACIÓN.....	7
1.	INTRODUCCIÓN.....	9
2.	NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL REFERENTE A DERECHOS DE LA POBLACIÓN LGBTI.....	11
2.1	Normativa Nacional.....	11
2.1.1	Marco Constitucional.....	11
2.1.2	Marco Legal.....	16
2.1.3	Marco Reglamentario.....	34
2.1.3.1	Decretos Supremos.....	34
2.1.3.2	Resoluciones Ministeriales.....	36
2.2	Políticas Públicas Nacionales.....	38
2.3	Normativa Departamental.....	46
2.4	Normativa Municipal.....	46
2.5	Jurisprudencia Constitucional.....	48
3.	NORMATIVA INTERNACIONAL REFERENTE A DERECHOS DE LA POBLACIÓN LGBTI.....	57
3.1	Sistema Universal De Derechos.....	57
3.1.1	Examen Periódico Universal - Epu.....	67
3.2	Sistema Interamericano De Derechos Humanos.....	75
4.	ANÁLISIS DE NORMATIVA QUE VULNERA O INVISIBILIZA EL EJERCICIO DE DERECHOS DE LA POBLACIÓN LGBTI.....	79
5.	ANÁLISIS Y SISTEMATIZACIÓN DEL FORMULARIO DIGITAL DE PERCEPCIONES DE LA POBLACIÓN LGBTI.....	87
5.1	Sistematización De Datos.....	87
5.2	Análisis De Los Datos Reflejados En Gráficos.....	90
6.	CONCLUSIONES.....	93
7.	RECOMENDACIONES.....	95
8.	BIBLIOGRAFÍA.....	97

GLOSARIO DE TÉRMINOS.

Bisexuales: Personas que se sienten emocional, sexual y románticamente atraídas a hombres y mujeres.¹

Crímenes de odio: Todo acto doloso, generalmente realizado con saña, que incluye, pero no se limita a: violaciones del derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal; el cual tiene la intención de causar daños graves o muerte a la víctima, basando la agresión en el rechazo, intolerancia, desprecio, odio y/o discriminación hacia un grupo en situación de vulnerabilidad, en este caso siendo este grupo la población LGBTI².

Expresión de género. La expresión de género ha sido definida como “la manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinados.³

Gays: Hombres que se sienten emocional, sexual y románticamente atraídos a hombres.⁴

Género. Es la construcción social de roles, comportamientos, usos, ideas, vestimentas, prácticas o características culturales y otras costumbres para el hombre y la mujer.⁵

Heterosexual: Mujeres que se sienten emocional, sexual y románticamente atraídas a hombres; u hombres que se sienten emocional, sexual y románticamente atraídos a mujeres.

Homofobia: Se refiere a la aversión, odio, prejuicio o bifobia y transfobia. Discriminación contra hombres o mujeres homosexuales. También se incluye a las demás personas que integran la diversidad sexual⁶.

Identidad de Género: Es la vivencia individual del género tal como cada persona la siente, la vive y la ejerce ante la sociedad, la cual puede corresponder o no al sexo asignado al momento del nacimiento. Incluye la vivencia personal del cuerpo que puede implicar la modificación de la apariencia corporal libremente elegida, por medios médicos, quirúrgicos o de otra índole⁷.

1 <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

2 <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33181.pdf>

3 Rodolfo y Abril Alcaraz, El derecho a la no discriminación por identidad y expresión de género, Textos del caracol, núm. 4. Dante núm. 14, CONAPRED 2008, p. 6. Véase también Comisión Internacional de Juristas, Orientación Sexual e Identidad de Género y Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Guía para Profesional No. 4, 2009, p. 23.

4 <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

5 Ley N° 807 de Identidad de Género. 21 de mayo de 2016. Estado Plurinacional de Bolivia

6 Ley N° 045 Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación, Art. 5. Estado Plurinacional de Bolivia.

7 Ley N° 807 de Identidad de Género. 21 de mayo de 2016. Estado Plurinacional de Bolivia.

Intersexual: Todas aquellas situaciones en las que la anatomía sexual de la persona no se ajusta físicamente a los estándares culturalmente definidos para el cuerpo femenino o masculino⁸.

Lesbianas: Mujeres que se sienten emocional, sexual y románticamente atraídas a mujeres.⁹

Orientación Sexual: Capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género.¹⁰

Sexo: En un sentido estricto, el término “sexo” se refiere “a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer”, a sus características fisiológicas, a “la suma de las características biológicas que define el espectro de los humanos personas como mujeres y hombres”.¹¹

Trans: Cuando la identidad de género de la persona no corresponde con el sexo asignado al nacer. Las personas trans construyen su identidad independientemente de tratamientos médicos o intervenciones quirúrgicas.¹² Es un término que incluye tanto a personas transexuales y transgénero.

Transfobia: Se entiende como la discriminación hacia la transexualidad y las personas transexuales o transgénero, basada en su identidad de género¹³.

Transgénero: Hombre o mujer cuya identidad de género no corresponde con su sexo asignado al momento del nacimiento, sin que esto implique intervención médica de modificación corporal.¹⁴

Transexualidad: Las personas transexuales se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y que optan por una intervención médica –hormonal, quirúrgica o ambas– para adecuar su apariencia física–biológica a su realidad psíquica, espiritual y social.¹⁵

8 <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf>

9 <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

10 Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, Yogyakarta; 2007:6.

11 XV Institute of Medicine (Instituto de Medicina de las Academias Nacionales de Ciencias de los Estados Unidos de América); TheHealth of Lesbian, Gay, Bisexual, and Transgender People: Building a Foundation for Better Understanding; The National Academies Press, 2011; p. 25 (traducción libre de la CIDH). Documento disponible en el siguiente enlace: http://books.nap.edu/openbook.php?record_id=13128&page=32 al 21.mar.12 (En inglés).

12 <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

13 *Ibíd.*

14 Ley N° 807 de Identidad de Género. 21 de mayo de 2016. Estado Plurinacional de Bolivia.

15 www.oas.org/es/cidh/lgtbi/

Mujer Transexual: Persona que habiendo nacido en un cuerpo físico masculino, realiza un proceso de adecuación físico y/o social a femenino¹⁶.

Hombre Transexual: Persona que habiendo nacido en un cuerpo físico femenino, realiza un proceso de adecuación física y/o social a masculino¹⁷.

16 Definición propia.

17 Definición propia.

ACRÓNIMOS.

ALP:	Asamblea Legislativa Plurinacional.
CPE:	Constitución Política del Estado.
DDHH:	Derechos Humanos.
LGBTI:	Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersexuales.
NNA:	Niñas, Niños y Adolescentes.
OEA:	Organización de Estados Americanos.
ONU:	Organización de las Naciones Unidas.
OSIEG:	Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género.
PPDH:	Política Plurinacional de Derechos Humanos.
SCP:	Sentencia Constitucional Plurinacional.
TCP:	Tribunal Constitucional Plurinacional.

PRESENTACIÓN.

El presente Informe fue realizado en el marco del proyecto “Agenda de exigibilidad 2020 - 2022” convocado por la organización IGUAL a través de una: *“Consultoría para la elaboración de un documento de revisión, identificación y análisis de leyes o políticas públicas que vulneren o invisibilicen los derechos de la población LGBTI en Bolivia”*.

Para la elaboración del presente documento se realizaron las siguientes actividades previas:

- Análisis de herramientas para la elaboración de documento final.
- Elaboración de un formulario digital de percepciones para la población LGBTI
- Socialización de formulario digital de percepciones entre la población LGBTI.
- Sistematización de los resultados del formulario.
- Identificación y análisis de normativa nacional.
- Identificación y análisis de normativa subnacional.
- Identificación y análisis de políticas públicas nacionales.
- Identificación y análisis de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional.

1. INTRODUCCIÓN.

El Estado Plurinacional de Bolivia, a partir de la aprobación de la Constitución Política del Estado (CPE) en el año 2009, asumió una composición plural dentro de sus estructuras fundamentales; se basa en el respeto e igualdad entre todos y todas como parte de un proceso integrador. La pluralidad representa la esencia misma de Bolivia, y se manifiesta en los ámbitos político, económico, jurídico, cultural y lingüístico.

La CPE es el fruto de una larga lucha de la sociedad por el reconocimiento de la pluralidad y la identidad de las y los bolivianos. Es sin duda la Constitución más progresista en el reconocimiento de derechos fundamentales y garantías que ha tenido Bolivia en toda su vida constitucional. Es así, que por primera vez en la historia se reconocen expresamente derechos de la población LGBTI, el derecho a la identidad, a la personalidad jurídica, el respeto a la diversidad y se prohíbe cualquier tipo de discriminación en razón de sexo, orientación sexual o identidad de género, entre otros.

Ahora bien, el reconocimiento de derechos y garantías constitucionales ha conducido al desarrollo normativo y la generación de políticas públicas en todos los niveles de gobierno durante los últimos 11 años, lo que ha significado el inicio de un proceso inclusivo muy importante. Sin embargo, no ha sido suficiente para frenar el flagelo y la discriminación en contra de la población LGBTI.

La vulneración de derechos humanos de este grupo poblacional surge debido a los prejuicios, rechazo y exclusión de las diversas orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género. Entre las causas, se encuentran distintos factores como la falta de comunicación, educación, la influencia de fundamentalismos religiosos, la falta de elaboración y aplicación de políticas públicas y normativa que establezca el deber del Estado de garantizar y respetar sus derechos.

En este sentido, es necesario identificar las normas y políticas públicas de protección para la población LGBTI, así como la normativa que vulnere o invisibilice sus derechos. El presente documento expone las principales limitaciones que existen en el ámbito normativo para el ejercicio pleno de los derechos de la población LGBTI, presentando analíticamente qué elementos deben ser trabajados desde la sociedad civil y desde el Estado.

2. NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL REFERENTE A DERECHOS DE LA POBLACIÓN LGBTI.

2.1 NORMATIVA NACIONAL.

2.1.1 Marco Constitucional.

La Pluralidad como Fundamento del Estado.

El Artículo 1 de la CPE establece:

*“Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. **Bolivia se funda en la pluralidad** y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país”.*

Al reconocer la **pluralidad** como parte estructural del Estado, la CPE afirma el respeto y garantía de todas las diversidades que componen nuestra sociedad, incluidas las personas LGBTI.

Bolivia: un Estado Laico.

El Estado se declara laico mediante el Artículo 4, el cual establece:

*“El Estado respeta y garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales, de acuerdo con sus cosmovisiones. El Estado es **independiente de la religión**”.*

Al ser un Estado laico, Bolivia no debe someter el ejercicio de derechos ni la generación de políticas públicas a preceptos religiosos o espirituales.

Se garantiza la progresividad de los Derechos.

Se establece la progresividad de los Derechos en el Artículo. 13.I:

*“Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y **progresivos**. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.”*

El principio de progresividad es un principio interpretativo que establece que los derechos no pueden disminuir, por lo cual, al sólo poder aumentar, progresan gradualmente.

A su vez, en el Artículo 256 se establece el marco de la interpretación extensiva y favorable de los Derechos:

- I. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta.*
- II. Los derechos reconocidos en la **Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables**”.*

Principios de Igualdad y no Discriminación.

El principio de igualdad está garantizado en el Artículo 8.II que establece:

*“El Estado se sustenta en los valores de unidad, **igualdad**, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien”.*

En concordancia, el Artículo 9.1 establece que:

*“Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley. 1. Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, **sin discriminación** ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales”.*

Derechos de Orientación Sexual e Identidad de Género.

El principio de igualdad ante la ley y el de no discriminación basada en orientación sexual e identidad de género se encuentran garantizados por el Artículo 14.II, que prohíbe y sanciona expresamente toda forma de discriminación fundada estas dos categorías:

*“El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, **orientación sexual, identidad de género**, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social,*

tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.”

Por otro lado, también se reconocen los derechos de niñas, niños y adolescentes, incluyendo su identidad de género. El Artículo 58, dispone:

*“Se considera niña, niño o adolescente a toda persona menor de edad. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución, con los límites establecidos en ésta, y de los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo; a su **identidad** étnica, sociocultural, **de género** y generacional; y a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones.”*

Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos.

El reconocimiento y garantía de los Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos se establece en el Artículo 66:

*“Se garantiza a las mujeres y a los hombres el ejercicio de sus **derechos sexuales** y sus derechos reproductivos”.*

Los Derechos Sexuales y los Derechos Reproductivos apuntan a resguardar la toma de decisiones y el control de las personas respecto a su propia sexualidad y reproducción. Se trata de disfrutar de una sexualidad libre, placentera, responsable y saludable; la orientación sexual y la identidad de género forman parte de la sexualidad humana, por tanto, están incluidas dentro de los derechos sexuales. Para que estos derechos sean “garantizados”, es necesario que el Estado adopte medidas para que no sean vulnerados.

Derechos a la Personalidad y la Capacidad Jurídica.

Los Derechos a la Personalidad y Capacidad Jurídica están reconocidos en el Artículo 14.I:

*“Todo ser humano tiene **personalidad y capacidad jurídica** con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna.”*

La personalidad jurídica es un derecho fundamental que tiene todo ser humano por el hecho de existir, independientemente de su orientación sexual y/o identidad de género, atribuyéndole “*capacidad jurídica para ejercer sus derechos y obligaciones ante su propio Estado y la Comunidad Internacional. Asimismo, el reconocimiento a la personalidad jurídica de todos los seres humanos, es esencial para su autodeterminación, su dignidad y su libertad*”.¹⁸

18 Puig, Peña; Tratado de derecho Civil Español, Tomo I: Parte General, Volumen II, Los Actos Jurídicos.

El reconocimiento de la personalidad jurídica está relacionado con el Derecho a la Identidad; presupuesto de toda persona y bien personal tutelado por el derecho objetivo. La identidad está compuesta por los orígenes de cada ser humano, pertenencia, nombre, filiación, nacionalidad, idioma, costumbres, cultura propia, género y demás elementos inherentes a su propio ser, que no pueden ser impuestos por el Estado.

Derecho a la Libertad y Dignidad Humana.

La CPE reconoce también los derechos a la Dignidad y Libertad en el Artículo 22, estableciendo que:

“La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado”.

La orientación sexual, identidad y expresión de género, se relacionan con el derecho a la libertad de vivir y expresar la propia identidad. La libertad es uno de los bienes más preciados con los que cuenta el ser humano. En palabras de Rousseau; “la libertad de uno termina cuando comienza la libertad del otro”. En el caso en concreto, ni el Estado ni ninguna persona puede restringir el derecho a la libertad que tiene otra persona, puesto que el ejercicio de la sexualidad, la orientación sexual, identidad y expresión de género incumbe exclusivamente a cada persona de forma individual.

Asimismo, la libertad como la privacidad y la intimidad, son parte inviolable de la dignidad humana. La dignidad humana exige que se respeten las decisiones personales, el propio plan de vida, las manifestaciones libres, entre otros, en la medida que no perjudique a terceros.

En el caso de personas trans, autoidentificarse con determinado género, realizar modificaciones físicas, cambiar su nombre, etc. forman parte de su plan de vida y ello se encuentra amparado por la esfera de la autodeterminación que consagra el Artículo 21, estableciendo que:

*“Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos: 1. A la autoidentificación cultural. 2. A la **privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad.** (...)”.*

En este sentido, el reconocimiento de la identidad de género de las personas constituye un elemento fundamental para el ejercicio de los derechos personalísimos¹⁹, por lo que adquiere un carácter no sustituible en el desarrollo de la propia existencia. Su falta de reconocimiento o limitaciones a los mismos, vulnera el derecho a la libertad de las personas trans por cuanto impide su realización y desarrollo personal, además de obstaculizar el cumplimiento de su proyecto de vida.

19 Los derechos personalísimos o derechos de la personalidad son aquellos derechos subjetivos esenciales que, por ser inherentes a la naturaleza humana, corresponden a toda persona desde su nacimiento hasta su muerte, y le permiten desenvolverse en la vida social de acuerdo con su dignidad. Se identifican como tales el derecho a la vida, a la integridad corporal, a la libertad, al honor, a la intimidad, a la imagen y a la identidad.

Bloque de Constitucionalidad, Tratados e Instrumentos Internacionales en Derechos Humanos.

El Artículo 256, determina:

- I. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta.*
- II. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables”.*

Asimismo, el Bloque de Constitucionalidad está regulado por el Artículo 257.I:

“Los tratados internacionales ratificados forman parte del ordenamiento jurídico interno con rango de ley.”

A su vez, el Artículo 410.II, establece que:

“(...) El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

- 1. Constitución Política del Estado.*
- 2. Los tratados internacionales (...)*

Por lo antes descrito, la CPE reconoce los Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por el Estado como parte de nuestro ordenamiento jurídico, por lo tanto, son vinculantes y de cumplimiento obligatorio.

El desarrollo normativo internacional, sentencias, recomendaciones e informes efectuados por los órganos de protección de derechos humanos de los que Bolivia es parte como la ONU y la OEA, tienen carácter vinculante para el Estado Plurinacional de Bolivia, no sólo porque las normas contenidas en Pactos Internacionales sobre derechos humanos forman parte del bloque de constitucionalidad (Art. 410 de la CPE), incluida la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁰, sino también porque el Estado está obligado, en el marco de sus compromisos internacionales, a cumplir con las recomendaciones efectuadas por los diferentes órganos

20 Esto ha sido sentado como jurisprudencia en la Sentencia Constitucional 110/2010-R. Consultada en: [https://buscador.tcpbolivia.bo/\(S\(yee404pdowzq5z2xreqy5eng\)\)/WfrResoluciones.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/(S(yee404pdowzq5z2xreqy5eng))/WfrResoluciones.aspx)

de supervisión a efecto de materializar los derechos humanos y, en concreto, proteger los derechos de todas las personas en el marco de la interpretación progresiva, extensiva y favorable que exigen los Arts. 13 y 256 de la CPE.

2.1.2 Marco Legal.

A continuación, identificaremos el marco legal nacional que reconoce y garantiza derechos de la población LGBTI.

Ley del Estatuto del Funcionario Público. Ley N° 2027 de 22 de octubre de 1999.²¹

Los siguientes artículos garantizan la estabilidad laboral para funcionarios de carrera bajo el principio de igualdad y no discriminación.

“Artículo 1. El presente Estatuto se rige por los siguientes principios: (...)

*e) Igualdad de oportunidades, **sin discriminación de ninguna naturaleza.***

“Artículo 7.- (Derechos) II. Los funcionarios de carrera tendrán, además, los siguientes derechos:

*a) A la carrera administrativa y estabilidad, inspirada en los principios de reconocimiento de mérito, evaluación de desempeño, capacidad e **igualdad.**”*

Como se ha mencionado previamente, en cuanto a la frase “*sin discriminación de ninguna naturaleza*” están incluidas las categorías de orientación sexual e identidad de género reconocidas por la CPE en el Art. 14.II, por lo que ninguna persona LGBTI podría ser impedida de ejercer y hacer carrera en la función pública.

Ley de Protección a las Víctimas de Delitos Contra la Libertad Sexual. Ley N° 2033 de 29 de octubre de 1999.²²

Esta norma tiene como objeto proteger la vida, integridad física y psicológica, seguridad y libertad sexual de todo ser humano.

Incorpora, modifica e incluye varios tipos penales en el Código Penal relacionados con la sanción y prevención de delitos de violencia sexual como violación, estupro, abuso deshonesto, proxenetismo, tráfico de personas entre otros, buscando preservar la libertad sexual de todas las personas.

21 <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-2027.html>

22 Gaceta Oficial del Estado, <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/edicions/view/2186>

Ley de Ejecución Penal y Supervisión. Ley N° 2298 de 20 de diciembre de 2001.²³

Mediante la presente norma, el Estado garantiza la igualdad jurídica en la ejecución de penas sin discriminación por género, incluyendo de manera expresa a las personas con diversa orientación sexual.

*“Artículo 7.- (Igualdad) En la aplicación de esta Ley, **todas las personas sin excepción alguna**, gozan de igualdad jurídica. Queda prohibida toda discriminación de raza, color, **género, orientación sexual**, lengua, religión, cultura, opinión política, origen, nacionalidad, condición económica o social.”*

Ley para la Prevención del VIH-SIDA, Protección de los Derechos Humanos y Asistencia Integral Multidisciplinaria para las personas que viven con el VIH-SIDA. Ley N° 3729 del 8 de agosto de 2007.²⁴

Garantiza la igualdad en la asistencia médica para pacientes con VIH – SIDA, incluyendo a la diversidad sexual y de género.

“Artículo 2. (PRINCIPIOS). La presente Ley se enmarca en los siguientes principios: (...)

b) **Igualdad:** *Todas las personas que viven con el VIH-SIDA, deben recibir asistencia integral y multidisciplinaria sin ninguna restricción, que garantice la mejor calidad de vida posible, sin distinción de raza, edad, sexo, **opción sexual o género**, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social, el grado de evolución de la enfermedad u otra cualquiera.”*

“Artículo 16. (RESPECTO A LA DIVERSIDAD).

*Todo programa referido al VIH--SIDA, en su tarea de educación, orientación, capacitación y promoción deberá tomar en cuenta en sus mensajes y contenidos los aspectos étnicos, **de género** y generacionales, culturales y lingüísticos de cada región, evitando todo mensaje que pudiera contravenir o agredir a sus creencias y tradiciones, siempre y cuando, estas se enmarquen en la Constitución Política del Estado y leyes vigentes.”*

No solo que esta norma prevé un trato igualitario en la atención de todas las personas que viven con el VIH-SIDA, sino que los programas deben considerar aspectos relacionados con las características de las poblaciones destinatarias, en este caso las personas LGBTI.

23 http://www.oas.org/juridico/spanish/gapeca_sp_docs_bol2.pdf

24 https://www.minsalud.gob.bo/images/Documentacion/normativa/LeyN_3729.pdf

Ley del Órgano Judicial. Ley N° 025 de 24 de junio de 2010.²⁵

La norma establece que el acceso a la Justicia debe garantizarse sin discriminación.

“Artículo 3. (PRINCIPIOS). Los principios que sustentan el Órgano Judicial son:

3. *Imparcialidad. Implica que las autoridades jurisdiccionales se deben a la Constitución, a las leyes y a los asuntos que sean de su conocimiento, se resolverán sin interferencia de ninguna naturaleza; **sin prejuicio, discriminación** o trato diferenciado que los separe de su objetividad y sentido de justicia. (...)*
13. *Igualdad de las partes ante el Juez. Propicia que las partes en un proceso, gocen del ejercicio de sus derechos y garantías procesales, **sin discriminación** o privilegio de una con relación a la otra. (...)*”

Las categorías de orientación sexual e identidad de género están protegidas contra la discriminación en la CPE, por tanto, también están comprendidas dentro de los artículos señalados.

Ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación. Ley N° 045 de 8 de octubre de 2010.²⁶

La Ley N° 045 establece diversos artículos que tiene relación con la protección y no discriminación de personas LGBTI. Esta Ley se constituye en un hito a nivel nacional puesto que por primera vez sanciona de manera expresa actos de racismo y discriminación por las mismas razones establecidas en el Art. 14.II de la CPE, incluyendo orientación sexual e identidad de género. A su vez, crea el Comité Nacional contra el Racismo y toda Forma de Discriminación.

Esta es la primera norma a nivel nacional que además de definir Discriminación, también define los conceptos de **Homofobia, Transfobia**.

“Artículo 5. (DEFINICIONES). Para efectos de aplicación e interpretación de la presente Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) *Discriminación. Se define como “discriminación” a toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en razón de sexo, color, edad, **orientación sexual e identidad de géneros**, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica, social*

25 http://www.diputados.gob.bo/sites/default/files/leyes/Ley_N_025.pdf

26 <https://www.cancilleria.gob.bo/webmre/sites/default/files/LEY%20%20045CONTRA%20EL%20RACISMOY%20TODA%20%20FORMA%20DE%20DISCRIMINACION.pdf>

o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, capacidades diferentes y/o discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado y el derecho internacional. No se considerará discriminación a las medidas de acción afirmativa. (...)

- g) Homofobia.** *Se refiere a la aversión, odio, prejuicio o discriminación contra hombres o mujeres homosexuales, también se incluye a las demás personas que integran a la diversidad sexual.*
- h) Transfobia.** *Se entiende como la discriminación hacia la transexualidad y las personas transexuales o transgénero, basada en su identidad de género.*
- k) Acción Afirmativa.** *Se entiende como acción afirmativa aquellas medidas y políticas de carácter temporal adoptadas **en favor de sectores de la población en situación de desventaja y que sufren discriminación en el ejercicio y goce efectivo de los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado y en los instrumentos internacionales.** Constituyen un instrumento para superar los obstáculos que impiden una igualdad real.”*

Por otro lado, establece mecanismos de prevención en los ámbitos educativo, de la administración pública, comunicacional y económicos, refiriendo específicamente el respeto a la diversidad y la necesidad de implementar protocolos de atención a poblaciones específicas. Otro aspecto importante es la implementación de procesos de capacitación de servidores públicos, policías, militares y el sistema educativo sobre la eliminación de la discriminación. Asimismo, crea mecanismos de prevención, denuncia y sanciones administrativas y penales para estos delitos.

*“Artículo 6. (PREVENCIÓN Y EDUCACIÓN). Es deber del Estado Plurinacional de Bolivia definir y adoptar una política pública de prevención y lucha contra el racismo y toda forma de discriminación, **con perspectiva de género** y generacional, de aplicación en todos los niveles territoriales nacionales, departamentales y municipales, que contengan las siguientes acciones:*

I. En el ámbito educativo: (...)

- c) Promover la implementación de procesos de formación y educación en derechos humanos y en valores, tanto en los programas de educación formal, como no formal, apropiados a todos los niveles del proceso educativo, basados en los principios señalados en la presente Ley, para modificar actitudes y comportamientos fundados en el racismo y la discriminación; **promover el respeto a la diversidad;** y contrarrestar el sexismo, prejuicios, estereotipos y toda práctica de racismo y/o discriminación.**

II. En el ámbito de la administración pública.

- a) *Capacitar a las servidoras y servidores de la administración pública sobre las medidas de prevención, sanción y eliminación del racismo y toda forma de discriminación.*
- b) *Gestionar y apoyar la inclusión curricular de la prevención contra el racismo y la discriminación en los Institutos Militares y Policiales,*
- c) *Promover políticas institucionales de prevención y lucha contra el racismo y la discriminación en los sistemas de educación, salud y otros de prestación de servicios públicos, que incluyan.*
- d) Adopción de procedimientos o protocolos para la atención de poblaciones específicas.**
- e) *Promover la ética funcionaria y el buen trato en la atención de la ciudadanía.*
- f) Garantizar que los sistemas políticos y jurídicos reflejen la plurinacionalidad del Estado boliviano en el marco de los Derechos Humanos.”**

“Artículo 13. (VÍA ADMINISTRATIVA O DISCIPLINARIA EN INSTITUCIONES PÚBLICAS).

I. Constituyen faltas en el ejercicio de la función pública, las siguientes conductas:

- a. *Agresiones verbales fundadas en motivos racistas y/o discriminatorios,*
- b. *Denegación de acceso al servicio por motivos racistas y/o discriminatorios,*
- c. *Maltrato físico, psicológico y sexual por motivos racistas y discriminatorios, que no constituya delito.*

Siempre que estas faltas se cometan en el ejercicio de funciones, en la relación entre compañeros de trabajo o con las y los usuarios del servicio.

II. Los motivos racistas y/o discriminatorios a los que se refiere el párrafo precedente, se encuentran descritos en los Artículos 281 Bis y 281 Ter del Código Penal.

III. Todas las instituciones públicas deberán modificar sus Reglamentos Internos de Personal, Reglamentos Disciplinarios u otros que correspondan, de manera que se incluyan las faltas descritas en el párrafo I del presente Artículo, como causal de inicio de proceso interno y motivo de sanción administrativa o disciplinaria.”

“Artículo 14. (INSTITUCIONES PRIVADAS). I. Todas las instituciones privadas deberán adoptar o modificar sus Reglamentos Internos de manera que incluyan como faltas, conductas racistas y/o discriminatorias, tales como:

- a) *Agresiones verbales por motivos racistas y/o discriminatorios,*
- b) *Denegación de acceso al servicio por motivos racistas y/o discriminatorios,*
- c) *Maltrato físico, psicológico y sexual por motivos racistas y discriminatorios, que no constituya delito,*
- d) *Acciones denigrantes.*

II. Los motivos racistas y/o discriminatorios a los que se refiere el párrafo precedente, se encuentran descritos en los Artículos 281 Bis y 281 Ter del Código Penal.”

Inclusiones a la Ley N° 1768 Código Penal a partir de la Ley N° 045.

La Ley N° 045 crea tipos penales y sanciones para los delitos de *Racismo, Discriminación, Difusión e Incitación al Racismo o a la Discriminación, Organizaciones o Asociaciones Racistas o Discriminatorias, e Insultos y otras agresiones verbales por motivos racistas o discriminatorios.*

“Artículo 40 Bis. (AGRAVANTE GENERAL). Se elevarán en un tercio el mínimo y en un medio el máximo, las penas de todo delito tipificado en la Parte Especial de este Código y otras leyes penales complementarias, cuando hayan sido cometidos por motivos racistas y/o discriminatorios descritos en los Artículos 281 bis y 281 ter de este mismo Código. En ningún caso la pena podrá exceder el máximo establecido por la Constitución Política del Estado.”

*“Artículo 281 Sexies. (DISCRIMINACIÓN). I. La persona que arbitrariamente e ilegalmente obstruya, restrinja, menoscabe, impida o anule el ejercicio de los derechos individuales y colectivos, por motivos de sexo, edad, género, **orientación sexual e identidad de género**, identidad cultural, filiación familiar, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, opinión política o filosófica, estado civil, condición económica o social, enfermedad, tipo de ocupación, grado de instrucción, capacidades diferentes o discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia regional, apariencia física y vestimenta, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a cinco años.*

II. La sanción será agravada en un tercio el mínimo y en una mitad el máximo cuando:

- a. El hecho sea cometido por una servidora o servidor público o autoridad pública.*
- b. El hecho sea cometido por un particular en la prestación de un servicio público. c. El hecho sea cometido con violencia.*
- c. El hecho sea cometido con violencia.”*

“Artículo 281 Septies. (DIFUSIÓN E INCITACIÓN AL RACISMO O A LA DISCRIMINACIÓN). La persona que por cualquier medio difunda ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, o que promuevan y/o justifiquen el racismo o toda forma de discriminación, por los motivos descritos en los Artículos 281 bis y 281 ter, o incite a la violencia, o a la persecución, de personas o grupos de personas, fundados en motivos racistas o discriminatorios, será sancionado con la pena privativa de libertad de uno a cinco años.

I. La sanción será agravada en un tercio del mínimo y en una mitad del máximo, cuando el hecho sea cometido por una servidora o servidor público, o autoridad pública.

II. Cuando el hecho sea cometido por una trabajadora o un trabajador de un medio de comunicación social, o propietario del mismo, no podrá alegarse inmunidad ni fuero alguno.”

*“Artículo 281 Octies. (ORGANIZACIONES O ASOCIACIONES RACISTAS O DISCRIMINATORIAS). La persona que participe en una organización o asociación que **promuevan y/o justifiquen** el racismo o **la discriminación** descritos en los Artículos 281 bis y 281 ter o incite al odio, a la violencia o la persecución de personas o grupos de personas fundados en motivos racistas o discriminatorios, serán sancionados con pena privativa de libertad de uno a cuatro años.*

La sanción será agravada en un tercio el mínimo y en una mitad el máximo, cuando el hecho sea cometido por una servidora o servidor público o autoridad pública.”

“Artículo 281 Nonies. (INSULTOS Y OTRAS AGRESIONES VERBALES POR MOTIVOS RACISTAS O DISCRIMINATORIOS). El que por cualquier medio realizare insultos u otras agresiones verbales, por motivos racistas o discriminatorios descritos en los Artículos 281 bis y 281 ter, incurrirá en prestación de trabajo de cuarenta días a dieciocho meses y multa de cuarenta a ciento cincuenta días.

I. Si este delito fuera cometido mediante impreso, manuscrito o a través de medios de comunicación, la pena será agravada en un tercio el mínimo y en un medio el máximo.

II. Si la persona sindicada de este delito se retractare, antes o a tiempo de la imputación formal, la acción penal quedará extinguida. No se admitirá una segunda retractación sobre el mismo hecho.

III. La retractación deberá realizarse por el mismo medio, en iguales condiciones y alcance por el cual se realizó el insulto o la agresión verbal, asumiendo los costos que ello implique.”

Por los artículos precedentes se podrían iniciar procesos penales en contra de personas y grupos antiderechos o fundamentalistas que promueven mensajes discriminatorios, agresiones u otro tipo de ataques que tengan como base la orientación sexual e identidad de género de las personas.

Ley de Pensiones. Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010.²⁷

Establece que no podrá haber discriminación en la prestación del servicio.

“Artículo 3.- (Principios de la seguridad social de largo plazo) Los principios que rigen la presente Ley son los siguientes:

- a. Universalidad: Es la garantía de protección y acceso de las bolivianas y los bolivianos a la Seguridad Social de Largo Plazo sin que exista discriminación por la clase de trabajo que*

27 <https://www.bcb.gob.bo/webdocs/normativa/2010%20-%20LEY%200065%20-%20Pensiones.pdf>

realizan, Normativa, jurisprudencia y recomendaciones por la forma de remuneración que perciben, por el nivel económico en que se encuentran, y **sin que exista discriminación por sexo, intra genérica, ni religión.**

- j. **Igualdad de Género:** *Es proveer mecanismos necesarios y suficientes para cerrar brechas de desigualdad, en las prestaciones y beneficios de la Seguridad Social de Largo Plazo entre hombres y mujeres.”*

Dentro de las prohibiciones de discriminación de la norma se refieren al sexo y género, porque la orientación sexual y la identidad de género, están incluidas dentro de estas previsiones.

Ley de la Educación “Avelino Siñani – Elizardo Pérez”. Ley Nº 070 de 20 de diciembre de 2010.²⁸

La Ley de la Educación garantiza un sistema educativo plural y sin discriminación.

“Artículo 1. (MANDATOS CONSTITUCIONALES DE LA EDUCACIÓN).

1. **Toda persona** tiene derecho a recibir educación en todos los niveles de manera universal, productiva, gratuita, integral e intercultural, **sin discriminación.**”

“Artículo 3. (BASES DE LA EDUCACIÓN). La educación se sustenta en la sociedad, a través de la participación plena de las bolivianas y los bolivianos en el Sistema Educativo Plurinacional, **respetando sus diversas expresiones sociales y culturales**, en sus diferentes formas de organización. La educación se fundamenta en las siguientes bases: (...)

3. **Es universal, porque atiende a todas y todos los habitantes del Estado Plurinacional**, así como a las bolivianas y los bolivianos que viven en el exterior, se desarrolla a lo largo de toda la vida, sin limitación ni condicionamiento alguno, de acuerdo a los subsistemas, modalidades y programas del Sistema Educativo Plurinacional. (...)
7. **Es inclusiva, asumiendo la diversidad de los grupos poblacionales y personas que habitan el país**, ofrece una educación oportuna y pertinente a las necesidades, expectativas e intereses de todas y todos los habitantes del Estado Plurinacional, con igualdad de oportunidades y equiparación de condiciones, **sin discriminación alguna según el Artículo 14 de la Constitución Política del Estado.**”

28 https://www.minedu.gob.bo/index.php?option=com_k2&view=item&id=659:ley-070-2010-avelino-sin-ani-elizardo-perez&Itemid=1089

“Artículo 5. (OBJETIVOS DE LA EDUCACIÓN). (...)

10. Garantizar el acceso a la educación y la **permanencia de ciudadanas y ciudadanos en condiciones de plena igualdad** y equiparación de condiciones. (...)
18. Garantizar integralmente la calidad de la educación en todo el Sistema Educativo Plurinacional, implementando estrategias de seguimiento, medición, evaluación y acreditación con participación social. En el marco de la soberanía e identidad plurinacional, plantear a nivel internacional indicadores, parámetros de evaluación y acreditación de la calidad educativa que respondan a la **diversidad sociocultural** y lingüística del país. (...)
22. Implementar políticas y programas de atención integral educativa **a poblaciones vulnerables y en condiciones de desventaja social.**”

Establece la necesidad de creación de políticas públicas para poblaciones vulnerables como parte de la permanencia de toda persona en el sistema de salud. Por ende, el Estado tiene la obligación de implementar medidas para eliminar el bullying y la discriminación de acuerdo al Art. 14 de la CPE.

Ley General para Personas con Discapacidad. Ley N° 223 de 2 de marzo de 2012.²⁹

La presente norma establece que:

“Artículo 4. (PRINCIPIOS GENERALES). La presente Ley, en concordancia con los Convenios Internacionales y la Constitución Política del Estado, se rige por los siguientes principios: (...)

- e) **Equidad de Género.** Por el que se equiparan las diferencias en razón de género existentes entre hombres y mujeres con discapacidad, **reconociendo la orientación sexual e identidad de género**, en el marco del ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado.”

Define Equidad de Género. Por la que se equiparan las diferencias en razón de género existentes entre hombres y mujeres con discapacidad, reconociendo la orientación sexual e identidad de género de manera expresa.

“Artículo 5. (DEFINICIONES). Son definiciones aplicables las siguientes: (...)

- u) **Desarrollo Inclusivo** Basado en la Comunidad. Diseño e implementación de acciones y políticas en su propia comunidad para el desarrollo socioeconómico y humano que procuran **la igualdad de oportunidades y derechos** para todas las personas, independientemente de su condición social, **género**, edad, condición física, intelectual, sensorial o mental, culturas, religión, **opción sexual**, en equilibrio con su medio ambiente.”

29 <https://comunicacion.gob.bo/sites/default/files/docs/ley%20N%C2%Bo%20223%20Ley%20General%20para%20personas%20con%20discapacidad.pdf>

De esta forma determina mecanismos para garantizar a las personas con discapacidad, el ejercicio pleno de sus derechos y deberes en igualdad de condiciones y equiparación de oportunidades, trato preferente bajo un sistema de protección integral, incluyendo expresamente a las personas LGBTI.

Ley de Protección a Personas Refugiadas. Ley N° 251 del 20 de junio 2012.³⁰

El Estado protege a las personas que soliciten asilo en el país, sin discriminación alguna, garantizando la no discriminación en la otorgación de refugio.

“Artículo 8. (NO DISCRIMINACIÓN). Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a toda persona refugiada y solicitante de tal condición, sin discriminación de acuerdo a lo establecido en el Artículo 14 de la Constitución Política del Estado y la Ley N° 045 Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación.”

“Artículo 16. (GÉNERO, EDAD Y DIVERSIDAD). A efectos de la aplicación del Artículo 15 de la presente Ley, se considerará favorablemente el género, edad y diversidad de la persona que solicite la condición de persona refugiada.”

Por otra parte, menciona que se debe tomar en consideración de manera favorable el género, edad y diversidad de la persona que solicite refugio.

Ley Integral Contra la Trata y Tráfico de Personas. Ley N° 263 de 31 de julio de 2012.³¹

La ley establece medidas y mecanismos de prevención, protección, atención, persecución y sanción penal de estos delitos. Tiene relevancia para la población LGBTI al incluirla dentro de las medidas de protección:

“ARTÍCULO 3. (FINES). La presente Ley establece los siguientes fines:

- 1. Establecer medidas de prevención de delitos de Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos.*
- 2. Implementar y consolidar políticas públicas de protección, atención y reintegración integral, para las víctimas de los delitos de Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos.*
- 3. Fortalecer la respuesta del sistema judicial penal contra los delitos de Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos.*
- 4. Promover y facilitar la cooperación nacional e internacional para alcanzar el objetivo establecido en la presente Ley.”*

30 <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8855.pdf>

31 <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2013/9130.pdf>

“ARTÍCULO 5. (PRINCIPIOS Y VALORES). La presente Ley se rige por los siguientes principios y valores: (...)

9. **No Discriminación.** El Estado garantiza la protección de todas, las víctimas de Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos, y el goce de sus derechos fundamentales sin distinción de edad, sexo, nacionalidad, cultura, **identidad**, situación migratoria, **orientación sexual**, estado de salud y **cualquier otra condición.** (...)”

Establece como principio y valor el de “no discriminación”, incluyendo expresamente a la orientación sexual que pudiera tener la víctima. Dentro de identidad y la frase “cualquier otra condición” debe incluirse la diversa identidad y expresión de género de la víctima.

“ARTÍCULO 7. (CONSEJO PLURINACIONAL CONTRA LA TRATA TRÁFICO DE PERSONAS). Se crea el Consejo Plurinacional contra la Trata y Tráfico de Personas, como instancia máxima de coordinación y representación, para formular, aprobar y ejecutar la Política Plurinacional de Lucha contra la Trata y Tráfico de Personas y delitos conexos, sin discriminación, con **equidad de género**, generacional e interculturalidad.”

“ARTÍCULO 21. (ÁMBITO EDUCATIVO NO FORMAL). I. Las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a sus competencias, tienen la obligación de desarrollar mecanismos de información y sensibilización dirigidos a la ciudadanía contra la Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos, **respetando identidades culturales, sin discriminación.**”

Ley de la Juventud. Ley Nº 342 de 5 de febrero de 2013.³²

De acuerdo a esta Ley, se define a la juventud como aquella etapa comprendida entre 16 y 28 años de edad. Los artículos de mayor relevancia para la población LGBTI joven, son:

“ARTÍCULO 6. (PRINCIPIOS Y VALORES). La presente Ley se rige por los siguientes principios y valores: (...)

6. **Igualdad de Oportunidades.** Acceso al ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, colectivos y culturales para las jóvenes y los jóvenes, en igualdad de oportunidades **sin discriminación ni exclusión alguna.** (...)
8. **No Discriminación.** Previene y erradica toda distinción, exclusión o restricción que tenga como propósito menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las jóvenes y los jóvenes. (...)
10. **Diversidades e Identidades.** Reconocimiento y respeto de las **diversidades e identidades**

32 <https://comunicacion.gob.bo/sites/default/files/docs/ley%20N%C2%Bo%20342%20Ley%20de%20la%20Juventud.pdf>

*culturales, religiosas, económicas, sociales y de **orientación sexual** de las jóvenes y los jóvenes, considerando las particularidades y características de las mismas.”*

Establece como principios rectores la igualdad de oportunidades, la no discriminación y el reconocimiento de las diversidades e identidades.

“ARTÍCULO 7. (DEFINICIONES). La presente Ley contiene las siguientes definiciones:

- 10. **Acción Afirmativa.** Medidas y políticas de carácter temporal adoptadas a favor de las jóvenes y los jóvenes **en situación de desventaja, que sufren discriminación en el ejercicio y goce efectivo de los derechos.** Constituyen un instrumento para superar los obstáculos que impiden una igualdad real. (...)*

“ARTÍCULO 9. (DERECHOS CIVILES). Las jóvenes y los jóvenes tienen los siguientes derechos civiles:

- 1. **Respeto a su identidad individual o colectiva,** cultural, social, política, religiosa y espiritual, a su **orientación sexual**, como expresión de sus formas de sentir, pensar y actuar en función a su pertenencia.*
- 3. A la libertad de conciencia, expresión de ideas, pensamientos y opiniones en el marco del respeto y **sin discriminación alguna** (...).*
- 4. Al derecho de **libre desarrollo integral y desenvolvimiento de su personalidad.***
- 7. A asociarse y reunirse de manera libre y voluntaria, con fines lícitos, a través de organizaciones o agrupaciones, de carácter estudiantil, artístico, cultural, político, religioso, deportivo, económico, social, científico, académico, **orientación sexual, identidad de género,** indígena originario campesinos, afroboliviano, intercultural, situación de discapacidad, y otros.*
- 8. A una vida libre de violencia y **sin discriminación.**”*

Establece como parte de sus Derechos Civiles: la identidad como parte de la población con diversa orientación sexual, la libertad de conciencia y libre asociación para exigir el respeto a sus derechos como parte de la población LGBTI.

“ARTÍCULO 11. (DERECHOS SOCIALES, ECONÓMICOS Y CULTURALES). Las jóvenes y los jóvenes tienen los siguientes derechos sociales, económicos y culturales: (...)

- 6. A no sufrir discriminación laboral por su edad, situación de discapacidad, **orientación sexual e identidad de género.** (...)*
- 9. A solicitar y recibir información y formación, en todos los ámbitos de la salud, **derechos sexuales y derechos reproductivos.**”*

*“ARTÍCULO 28. (INCLUSIÓN LABORAL). El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias, sin discriminación de edad, condición social, económica, cultural, **orientación sexual y otras**, generarán condiciones efectivas para la inserción laboral de las jóvenes y los jóvenes (...).”*

Por otro lado, reconoce los derechos sociales, laborales y culturales de los y las jóvenes respetando su orientación sexual e identidad de género. También tienen derecho a recibir información relacionada con sus derechos sexuales y reproductivos.

Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia. Ley N° 348 de 9 de marzo de 2013.³³

La presente norma pretende proteger a las mujeres de la violencia, estableciendo que:

“ARTÍCULO 4. (PRINCIPIOS Y VALORES). La presente Ley se rige por los siguientes principios y valores:

- 7. Igualdad de Oportunidades. Las mujeres, independientemente de sus circunstancias personales, sociales o económicas, de su edad, estado civil, pertenencia a un pueblo indígena originario campesino, **orientación sexual**, procedencia rural o urbana, creencia o religión, opinión política o cualquier otra; tendrán acceso a la protección y acciones que esta Ley establece, en todo el territorio nacional.*

Declara como principio y valor la igualdad de oportunidades y acceso al alcance de la ley sin discriminación por orientación sexual de manera específica, por lo que mujeres lesbianas y bisexuales están incluidas en la norma.

“ARTÍCULO 6. (DEFINICIONES). Para efectos de la aplicación e interpretación de la presente Ley, se adoptan las siguientes definiciones: (...)

- 4. **Presupuestos Sensibles a Género.** Son aquellos que se orientan con carácter prioritario a la asignación y redistribución de recursos hacia las políticas públicas y toman en cuenta las diferentes necesidades e intereses de mujeres y hombres, para la reducción de brechas, la inclusión social y económica de las mujeres, en especial las que se encuentran en situación de violencia y las que son más discriminadas por razón de procedencia, origen, nación, pueblo, posición social, **orientación sexual**, condición económica, discapacidad, estado civil, embarazo, idioma y posición política.”*

33 https://www.comunidad.org.bo/assets/archivos/normativas/ley_348_ley_integral_para_garantizar_a_las_mujeres_una_vida_libre_de_violencia.pdf

De igual manera, la ley establece la asignación de recursos para la implementación de políticas públicas en favor de aquellas mujeres que son discriminadas por su orientación sexual entre otras condiciones.

“ARTÍCULO 7. (TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES). En el marco de las formas de violencia física, psicológica, sexual y económica, de forma enunciativa, no limitativa, se consideran formas de violencia: (...)

16. *Violencia Contra los Derechos y la Libertad Sexual. Es toda acción u omisión, que impida o restrinja el ejercicio de los derechos de las mujeres a disfrutar de **una vida sexual libre, segura, afectiva y plena o que vulnera su libertad de elección sexual.**”*

Mediante este artículo define que una de las diversas formas de violencia contra las mujeres es aquella que se comete contra la libertad sexual. Dentro de “libertad de elección sexual” se interpreta que la orientación sexual forma parte de su vida sexual y que no puede ser restringida, lo que se constituiría en violencia.

Inclusiones al Código Penal a partir de la Ley N° 348.

La Ley N° 348 crea el tipo penal de feminicidio tomando en cuenta las circunstancias y específicamente si el mismo fue precedido por un delito contra la libertad individual o la libertad sexual.

Artículo 252 bis. (FEMINICIDIO). Se sancionará con la pena de presidio de treinta (30) años sin derecho a indulto, a quien mate a una mujer, en cualquiera de las siguientes circunstancias: (...)

7. *Cuando el hecho haya sido precedido por un delito contra la libertad individual o la **libertad sexual;**”*

Dentro de la libertad sexual, deberían estar comprendidas las categorías de orientación sexual e identidad de género. Sin embargo, de acuerdo a los casos en los que se ha aplicado el tipo penal de feminicidio, se ha incluido a mujeres lesbianas, más no a mujeres trans, lo que se constituye en una falencia de la presente norma.

Ley de Participación y Control Social. Ley N° 341 de 5 de febrero de 2013³⁴

El derecho a ejercer el control social está establecido en la CPE. Asimismo, la presente norma define:

*“Artículo 6. (Actores de la participación y control social). Son actores de la Participación y Control Social, la sociedad civil organizada, sin ningún tipo de discriminación de sexo, color, edad, **orientación sexual, identidad de género**, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, grado de instrucción y capacidades diferenciadas. (...)*

34 http://www.planificacion.gob.bo/uploads/05112018092343Ley_341.pdf

Mediante el artículo precedente, establece que los actores del control social no pueden ser discriminados por su orientación sexual o identidad de género de manera expresa.

Artículo 8. (Derechos de los actores). En el marco de la presente Ley, el derecho de la Participación y Control Social se efectúa a través de:

5. **No ser discriminada o discriminado** en el ejercicio de la Participación y Control Social.”

En concordancia con todas las normas referentes a la no discriminación, la población LGBTI puede ejercer el control social y ser parte de la construcción de políticas públicas o fiscalizar aquellas que sean destinadas a su causa, sin discriminación alguna.

Ley Código Procesal Civil. Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013.³⁵

El Código establece como uno de sus principios a la igualdad procesal sin discriminación, por tanto, se incluyen las mismas categorías protegidas por la CPE en el Art. 14.II, entre las que se encuentran la orientación sexual e identidad de género.

“ARTÍCULO 1. (PRINCIPIOS). El proceso civil se sustenta en los principios de: (...)

13. *Igualdad procesal. La autoridad judicial durante la sustanciación del proceso tiene el deber de asegurar que las partes, estén en igualdad de condiciones en el ejercicio de sus derechos y garantías procesales, **sin discriminación** o privilegio entre las partes.”*

Ley N° 520 de 16 de abril de 2014³⁶

Mediante esta norma se declara el 4 de septiembre de cada año como el Día Nacional de la Educación Sexual y Reproductiva Responsable.

El Órgano Ejecutivo y las Entidades Territoriales Autónomas, tienen el deber de implementar programas, campañas, ferias, talleres, seminarios de información integral, respetuosa y preventiva en cuanto a la educación en salud sexual y reproductiva responsable.

Por tanto, como parte de la educación en salud sexual y reproductiva, se debe incluir el tema de diversidades sexuales y de género para promover el respeto a las mismas.

35 <https://servdmzw.asfi.gob.bo/circular/Leyes/Ley439CodigoProcesalCivil.pdf>

36 <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-N520.html>

Código Niña, Niño y Adolescente, Ley N° 548 de 17 de julio de 2014.³⁷

El Código incluye ciertas previsiones que incluyen de manera específica a la orientación sexual e identidad de género de niños, niñas y adolescentes. La norma define como niñez a la etapa comprendida entre los 0 y 12 años de edad, y a la adolescencia como aquella comprendida entre los 12 y 18 años cumplidos³⁸.

“ARTÍCULO 12. (PRINCIPIOS). Son principios de este Código:) (...)”

- c) *Igualdad y no Discriminación. Por el cual las niñas, niños y adolescentes son libres e iguales con dignidad y derechos, y **no serán discriminados por ninguna causa;** (...)”*

“ARTÍCULO 151. (TIPOS DE VIOLENCIA EN EL SISTEMA EDUCATIVO).

I. A efectos del presente Código, se consideran formas de violencia en el Sistema Educativo:

- d) *Discriminación en el Sistema Educativo. Conducta que consiste en toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en razón de sexo, color, edad, **orientación sexual e identidad de género**, origen, cultura, nacionalidad, social y/o de salud, grado de instrucción, capacidades diferentes y/o en situación de discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras, dentro del sistema educativo;*
- e) *Violencia en Razón de Género. Todo acto de violencia basado en la pertenencia a **identidad de género** que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para cualquier miembro de la comunidad educativa; (...)”*

Crea como tipo de violencia en el sistema educativo la discriminación en razón de identidad de género. Sin embargo, en el inciso a) del mismo artículo se refiere a la no discriminación por ambas causas, tanto a la orientación sexual como la identidad de género de NNA.

Código de las Familias y del Proceso Familiar. Ley N° 603 de 19 de noviembre de 2014.³⁹

El Código de las Familias pretende brindar protección a la diversidad de familias, no únicamente a aquellas conformadas por parejas heterosexuales:

37 https://comunicacion.gob.bo/sites/default/files/dale_vida_a_tus_derechos/archivos/LEY%20548%20ACTUALIZACION%202018%20WEB.pdf

38 Existe una discordancia entre la definición de adolescencia expresada en esta norma y la de juventud expresada en la Ley N° 342. Las personas entre los 16 y 18 años de edad serían consideradas tanto adolescentes como jóvenes a la vez, por lo que podría haber dificultad de decidir qué norma se debe aplicar en su caso.

39 https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CMW/Shared%20Documents/BOL/INT_CMW_ADR_BOL_33193_S.pdf

ARTÍCULO 3. (DERECHOS DE LAS FAMILIAS). (...)

II. Se reconocen, con carácter enunciativo y no limitativo, los derechos sociales de las familias, siendo los siguientes: (...)

- g) A la vida privada, a la autonomía, igualdad, y dignidad de las familias sin discriminación.*
- h) A la seguridad y protección para vivir sin violencia, ni discriminación y con la asesoría especializada para todos y cada una y uno de sus miembros. (...)*
- k) Al reconocimiento social de la vida familiar.*

“ARTÍCULO 4. (PROTECCIÓN DE LAS FAMILIAS Y EL ROL DEL ESTADO).

*I. El Estado está obligado a proteger a las familias, **respetando su diversidad** y procurando su **integración**, estabilidad, bienestar, desarrollo social, cultural y económico para el efectivo cumplimiento de los deberes y el ejercicio de los derechos de todas y todos sus miembros.*

*II. El Estado orientará sus políticas públicas, decisiones legislativas, judiciales y administrativas para garantizar los derechos de las familias y de sus integrantes, **priorizando los casos de familias en situación de vulnerabilidad**, cuando corresponda. (...)*

ARTÍCULO 5. (PROTECCIÓN DE LAS FAMILIAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD).

La identificación de situaciones de vulnerabilidad procede a partir de los siguientes criterios:

I) No reconocimiento legal y social de la vida familiar, pluricultural y diversa.

A partir de estos artículos la norma prevé que se deben priorizar casos de familias en situación de vulnerabilidad, y posteriormente define que una familia en situación de vulnerabilidad es aquella a la cual no se la reconoce legalmente en su diversidad. Este es el caso de familias conformadas por parejas del mismo sexo y de personas trans, puesto que no existe una norma específica que establezca el procedimiento para legalizar sus uniones. El Estado está incumpliendo esta norma.

ARTÍCULO 6. (PRINCIPIOS).

Los principios que sustentan el Libro Primero del presente Código son los siguientes: (...)

- c) **Diversidad. Las diversas formas de familias reconocidas por instancias nacionales e internacionales**, gozan de igualdad de condiciones, **sin distinción**, en función a la dinámica social y la cualidad plurinacional de la sociedad boliviana.*

Las familias conformadas por parejas del mismo sexo y de personas trans son reconocidas a nivel internacional mediante los sistemas de protección de DDHH.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS. (...)

*QUINTA. La Asamblea Legislativa Plurinacional sancionará las leyes específicas complementarias al presente Código, **garantizando el reconocimiento y ejercicio de todos los derechos de la pluralidad y diversidad de las familias y sus integrantes.***

Mediante esta disposición transitoria, el Estado se obliga a sí mismo a promover y promulgar normas que reconozcan e incluyan a la diversidad de familias. Sin embargo, aún no se ha pronunciado al respecto a pesar de las propuestas de ley presentadas a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Ley de Identidad de Género. Ley N° 807 de 21 de mayo de 2016.⁴⁰

Esta norma tiene como objeto, establecer el procedimiento administrativo para el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen de personas transexuales y transgénero en toda documentación pública y privada vinculada a su identidad, permitiéndoles ejercer de forma plena el derecho a la identidad de género, a la personalidad y en consecuencia todos sus derechos fundamentales.

La norma dispone que, para solicitar el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen, el o la solicitante deberá presentar ante el Servicio de Registro Cívico (SERECI), una serie de requisitos simples para la emisión de una resolución administrativa.

“Artículo 11. (EFECTOS).

I. Todas las instituciones públicas y privadas a solo requerimiento de la o el solicitante y presentación de certificado de nacimiento o cédula de identidad resultante de la Resolución Administrativa, deberán realizar el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen, en todos los documentos emitidos en los que exista registro de identidad de la o el titular, manteniéndose los otros datos consignados en su documentación, apellidos y número de identificación personal.

II. El cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen, permitirá a la persona ejercer todos los derechos fundamentales, políticos, laborales, civiles, económicos y sociales, así como las obligaciones inherentes a la identidad de género asumida.⁴¹

III. La titularidad de la persona que cambió de nombre propio, dato de sexo e imagen, persiste en todas las resoluciones y decisiones emitidas por los diferentes niveles de gobierno y Órganos del Estado”.

40 <https://sistemas.mre.gov.br/kitweb/datafiles/SantaCruz/pt-br/file/bolivia%20-%20ley%20807%20-%20ley%20de%20identidad%20de%20g%C3%A9nero%20-%2022%20mai%2016.pdf>

41 El Parágrafo II del Art. 11 de la Ley N° 807 fue declarado inconstitucional mediante SCP 0076/2017 y Auto Constitucional 0028/2017, por lo que las personas trans están restringidas de ejercer el matrimonio, unión libre, adopción, la confidencialidad y participación política.

IV. El cumplimiento de obligaciones y autorizaciones para con los descendientes menores de edad de las personas que realizaron el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen, procederá con la presentación del certificado de nacimiento o cédula de identidad ante las instituciones correspondientes.

El Parágrafo II del Art. 11 ha sido declarado inconstitucional por el TCP en noviembre de 2017. Las restricciones a los derechos de personas trans instauradas mediante SCP 0076/2017 y Auto Constitucional 0028/2017 son analizadas más adelante.

2.1.3 Marco Reglamentario.

2.1.3.1 Decretos Supremos.

A continuación, se presenta el marco reglamentario correspondiente al nivel de gobierno nacional y los Decretos Supremos que reconocen y protegen los derechos humanos de la población LGBTI en Bolivia.

Decreto Supremo N° 29851 de 10 de diciembre de 2008.⁴²

Pone en vigencia el Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos Bolivia para Vivir Bien 2009-2013.

Decreto Supremo 189, 01 de julio de 2009.⁴³

Declara el 28 de junio de cada año, “*Día de los Derechos de la Población con orientación sexual diversa en Bolivia*”.

Decreto Supremo N° 0213 de 22 de julio de 2009.⁴⁴

Establece los “*mecanismos y procedimientos que garanticen el derecho de toda persona a no ser afectada por actos de **discriminación de ninguna naturaleza**, en todo proceso de convocatoria y/o selección de personal, tanto interno como externo*”. La expresión de discriminación de “*ninguna naturaleza*”, se entiende que incluye la orientación sexual e identidad de género de las personas, por lo que este decreto supremo garantiza la no discriminación de la población LGBTI en el ámbito laboral.

42 <https://bolivia.infoleyes.com/norma/3349/decreto-supremo-29851>

43 <http://observatoriogbt.org.bo/index.php/normativa>

44 <https://348.justicia.gob.bo/leyesnormas/documentos/corregido/2009%20D.S.%20213%20SANCI%C3%93N%20A%20LA%20DISCRIMINACI%C3%93N%20LABORAL.pdf>

Decreto Supremo 1302 de 1ero de agosto de 2012.⁴⁵

Establece mecanismos que coadyuven a la erradicación de la violencia, maltrato y abuso que atente contra la vida e integridad física, psicológica y/o sexual de niñas, niños y adolescentes estudiantes, en el ámbito educativo.

Las y los Directores Departamentales de Educación y el Ministerio de Educación, tienen la obligación de denunciar y coadyuvar en la acción penal correspondiente hasta su conclusión, ante el Ministerio Público de su Jurisdicción o autoridad competente, en contra de directores, docentes o administrativos del Sistema Educativo Plurinacional, que hubiesen sido sindicados de la comisión de delitos que atenten contra la vida, la integridad física, psicológica y/o sexual de las niñas, niños y adolescentes estudiantes.

Decreto Supremo N° 1022 de 26 de octubre de 2011.⁴⁶

Establece el 17 de mayo como el *Día Contra la Homofobia y Transfobia en Bolivia*, siendo una política de Estado, que todas las bolivianas y bolivianos deben respetar la identidad de género de personas con diversa orientación sexual e identidad de género, a través de la conmemoración de una fecha a nivel nacional e internacional que pretende concientizar a la población y acabar con los actos de discriminación y transfobia que cobran vidas anualmente en nuestro país y el mundo.

Decreto Supremo N° 0189 de 1ero de julio de 2019.⁴⁷

Declara el 28 de junio como el “*Día de los Derechos de la Población con Orientación Sexual Diversa en Bolivia*”, aclarando que se constituye en una fecha a nivel mundial que engloba a todas las diversidades sexuales y de género, y el Estado Plurinacional de Bolivia también adhiere a la misma con la intención de generar conciencia en la sociedad boliviana acerca de los Derechos Humanos de esta población.

Decreto Supremo N° 3978 de 10 de julio de 2019.⁴⁸

Modifica el Inciso d) del Parágrafo I del Artículo 16 del Decreto Supremo N° 24547, de 31 de marzo de 1997, eliminando la exclusión a personas homosexuales y bisexuales de ser donantes de sangre.

45 <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/edicions/view/404NEC>

46 http://www.coordinadoradelamujer.org.bo/observatorio/archivos/marco/BODSN1022_407.pdf

47 <https://www.lexivox.org/norms/BO-DS-N189.html>

48 <https://bolivia.infoleyes.com/norma/7100/decreto-supremo-3978>

2.1.3.2 Resoluciones Ministeriales.

A continuación, se enuncian algunas de las Resoluciones Ministeriales relevantes que reconocen, protegen los derechos de la población LGBTI a nivel nacional.

Resolución Ministerial N° 0668 de 30 de agosto de 2007 – Ministerio de Salud.

En el ámbito de la salud, se aprueba la Resolución Ministerial N° 0668 al haberse detectado que al interior del sistema de prestaciones de servicios de salud, existen grupos poblacionales que por diferentes factores se tornan más vulnerables a la violación de sus derechos humanos por parte de quienes prestan esos servicios.

El objeto de esta Resolución Ministerial es *“garantizar el acceso y la atención universal de los servicios de salud a todas las personas que habitan en el territorio nacional, sin diferencia alguna, con criterios de calidad y calidez. Ninguna circunstancia de carácter económico, social, cultural, **orientación sexual e identidad de género** y ocupación sexual o PVVS podrá justificar trato discriminatorio o negación de la prestación de estos servicios”*. En este marco, esta norma refiere que el personal de salud en general, sea administrativo o asistencial del sistema público de salud, tiene la obligación de observar las normas referentes a los derechos humanos en su relación con los pacientes y/o personas que requieren sus servicios, enfatizando que deben respetar las diferencias, la dignidad, la privacidad y confidencialidad de personas LGBTI.

Resolución Ministerial 001/2013 de 2 de enero de 2013 – Ministerio de Educación.

La Resolución determina que en el Sistema Educativo Plurinacional se prohíbe toda forma de violencia, maltrato y/o abuso en contra de cualquier integrante de la comunidad educativa que vaya en desmedro del desarrollo integral de la persona, afectando su integridad física, psicológica, sexual y/o moral. Se debe promover, en cambio, una cultura de paz y buen trato, comprendiendo que estas prohibiciones de propagar violencia son también para protección de personas LGBTI que están dentro de la comunidad educativa.

El Sistema Educativo Plurinacional, en todas las instancias que lo componen, desarrollará, como parte de la gestión educativa, programas de sensibilización, prevención, capacitación, intervención y protección para todas las personas que integren la Comunidad Educativa, promoviendo la cultura de paz y buen trato en el ámbito educativo, además de la difusión de las consecuencias y secuelas de la violencia, maltrato y/o abuso, como acción afirmativa que coadyuva a través de la socialización en la generación de una cultura de paz y buen trato a las personas LGBTI el ámbito educativo.

Asimismo, establece que *“queda terminantemente prohibida toda actitud racista, discriminatoria y excluyente, sujeta a la Ley N° 045 Contra el Racismo y toda Forma de Discriminación, por parte de cualquier integrante de la Comunidad Educativa, debiéndose implementar planes y programas intersectoriales de educación contra el racismo y toda forma de discriminación”*, entendiendo que queda terminantemente prohibida la discriminación a personas LGBTI dentro de la

Comunidad Educativa, de acuerdo con los preceptos enunciados en la Ley N° 045 Contra el Racismo y toda Forma de Discriminación, y por extensión, con aquellos enunciados en la CPE en el Art. 14.II.

REGLAMENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY N° 807 DE IDENTIDAD DE GÉNERO.

A nivel nacional nueve instituciones cuentan con Reglamentos Internos para la implementación de la Ley N° 807 “Identidad de Género”, la cual enumera en el Art. 9 (Procedimiento) a 14 instituciones públicas⁴⁹ que deberían haber adecuado sus procedimientos y reglamentos internos para viabilizar los cambios de datos en sus sistemas de registro.

1. **Tribunal Supremo Electoral:** Resolución TSE-RSP N° 0229/2016 del 22 de junio de 2016.
2. **Dirección General de Migración:** Procedimiento de Registro del Cambio de Nombre Propio y Dato del Sexo de Personas Transexuales y Transgénero para la obtención de Documentos de Viaje y Tarjeta Vecinal Fronteriza – Ley N° 807 de Identidad de Género 21/05/2016. Resolución Administrativa 199/2016 del 08 de agosto de 2016.
3. **Dirección General de Régimen Penitenciario y Supervisión:** Informe D.G.R.P. – D.L.C. 285/2016.
4. **Servicio de Impuestos Nacionales:** Circular N° 12 – 0265 – 16.
5. **Servicio General de Identificación Personal (SEGIP):** Reglamento para la Emisión de Cédulas de Personas Transexuales y Transgénero. Resolución Administrativa SEGIP/DGE/ N°477/2016.
6. **Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI):** Modificaciones al Reglamento de la Central de Información Crediticia y al Reglamento de Protección del Consumidor de Servicios Financieros. Resolución ASFI/713/2016 del 19 de agosto de 2016.
7. **Autoridad de Pensiones, Valores y Seguros (APS):** Instructivo APS/63/2016.
8. **Ministerio de Educación:** Reglamento Interno para el Cambio de Nombre Propio, Datos del Sexo e Imagen en los Documentos Oficiales del Ministerio de Educación para Personas Transexuales y Transgénero. Resolución Ministerial N° 0485/2016 del 31 de agosto de 2016.
9. **Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR):** Resolución Administrativa N° 427/16 del 19 de agosto de 2016.

A pesar de que el plazo para la modificación de reglamentos y adecuación de procedimientos vencía en agosto de 2016, **Derechos Reales, la Policía (SINARAP), Ministerio de Defensa y Cajas de Salud Pública**, no cuentan con instructivos, protocolos y/o adecuaciones de sus reglamentos internos para implementar de manera efectiva la Ley N° 807.

49 Las instituciones son: SEGIP, ASFI, Dirección General de Migraciones, Servicio de Impuestos Nacionales, Derechos Reales, RE-JAP, Servicio Nacional de Registro de Antecedentes Policiales – SINARAP de la Policía (FELCC, FELCN y FELCV), Régimen Penitenciario, Contraloría General del Estado, Ministerio de Educación, Ministerio de Defensa, Cajas de Salud Pública, Servicio Nacional del Sistema de Reparto, APS, otras que el solicitante consideren necesarias.

Por otro lado, existen grandes dificultades para las personas trans que acuden a universidades públicas, el SEDUCA o universidades privadas solicitando el cambio de nombre dato del sexo e imagen en sus diplomas, títulos de bachiller o profesionales. Estas instituciones incumplen el plazo que no debería exceder los 15 días, demorando entre 6 meses y hasta un año para realizar los cambios y otorgar el nuevo título. A su vez, los requisitos que imponen exceden aquellos contemplados en la norma.

2.2 Políticas Públicas Nacionales.

En el presente acápite se identifican las Políticas Públicas Nacionales que reconocen y protegen los derechos humanos de la población LGBTI.

Plan Nacional De Acción De Derechos Humanos Bolivia Para Vivir Bien 2009-2013 (PNADH).⁵⁰

El PNADH fue el primer instrumento del Estado Plurinacional en contener herramientas políticas, sociales y legales con un nuevo enfoque integral y comunitario de Derechos Humanos. El mismo tenía como objetivo responder a las necesidades de la totalidad de la población boliviana, cumplir con los compromisos asumidos internacionalmente en materia de Derechos Humanos y combatir la discriminación y la exclusión.

En cuanto a la población LGBTI, el Capítulo 5 (Derechos de las Personas con Diversa Orientación Sexual e Identidad de Género) definía como una obligación del Estado Plurinacional de Bolivia, a través sus Órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial, así como de los Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales, el desarrollo de varias acciones en defensa de los derechos humanos fundamentales de la población con diversa orientación sexual e identidad de género.

Asimismo, el PNADH expresaba la profunda preocupación por parte del Estado boliviano por todos los asesinatos, tortura, malos tratos, violencia sexual, injerencias en su privacidad, detención arbitraria, negación de empleo y de oportunidades educativas, así como una grave discriminación en el disfrute de otros derechos humanos de esta población.

En este marco, el Plan definía que todas estas acciones discriminatorias y que vulneran los derechos humanos y fundamentales de la población LGBTI en general, se debían principalmente a la falta de normas y políticas públicas que contribuyan al respeto de los derechos a esta población.

El resumen del diagnóstico realizado sobre los avances logrados y los desafíos pendientes en la implementación del *Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos 2009 – 2013*, se plasma en la PPDH con el siguiente cuadro:

50 http://www.sipi.siteal.iipe.unesco.org/sites/default/files/sipi_intervencion/pnadh-final-26082014_1.pdf

Cuadro N° 1
Cumplimiento del PNADH 2009 - 2013 (De 2009 a 2014)

DERECHO	ACCIONES CUMPLIDAS	ACCIONES EN PROCESO DE CUMPLIMIENTO	ACCIONES NO CUMPLIDAS	TOTAL DE ACCIONES
DERECHOS FUNDAMENTALES	64	41	11	116
DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS	38	15	4	58
DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y NACIONES INDÍGENA, ORIGINARIO, CAMPESINO Y AFROBOLIVIANOS	34	16	1	51
DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES	16	17	1	34
DERECHOS DE LOS GRUPOS EN RIESGO DE VULNERABILIDAD	108	77	20	205
DERECHOS DE LAS MUJERES	37	15	3	55
DERECHOS HUMANOS Y FUERZAS ARMADAS	19	10	10	39
TOTAL	316	191	50	558
TOTAL %	57%	34%	9%	100%

Fuente: MJ-VJDF- ADF

Política Plurinacional de Derechos Humanos (PPDH) 2015-2020⁵¹

La PPDH 2015 - 2020, se elaboró en base al diagnóstico realizado el año 2014 sobre los avances logrados y los desafíos pendientes en la implementación del *Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos 2009 – 2013*.

Para el proceso de construcción se llevó a cabo un amplio debate, análisis de información y aportes de instituciones públicas y privadas, su revisión y validación se realizó a través del Consejo Nacional de Derechos Humanos.

La Política fue aprobada mediante Resolución N° 002/2015 de 03 de marzo de 2015 del Consejo Nacional de Derechos Humanos. Contempla los derechos previstos en la Constitución Política del Estado, la Agenda Patriótica 2025 y las Políticas Sectoriales. Además, incluye las recomendaciones realizadas por los Comités de Naciones Unidas en el marco de Tratados y Convenios Internacionales en Derechos Humanos, ratificados por el Estado Boliviano.

51 http://sice.ine.gob.bo/ddhh2016/onu/images/marco/POL%C3%8DTICA%20PLURINACIONAL_%202015-2020.pdf

La PPDH 2015 – 2020 tenía como visión: garantizar, promover la vigencia, respeto y efectividad del ejercicio de los derechos humanos de los bolivianos a través de 6 (seis) ejes estratégicos:

1. Derechos civiles y políticos; 2. Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 3. Derechos de las Naciones y los Pueblos Indígena Originario Campesinos y Afrobolivianos; **4. Derechos de Poblaciones en Situación de Vulnerabilidad**; 5. Derechos de las Mujeres; y, 6. Gestión de los Derechos.

En relación a los derechos de la población LGBTI, el diagnóstico de la política puntualizó:

*“El 17 de mayo se conmemora el “Día Nacional de Lucha contra la Homofobia y Transfobia en Bolivia” para promover el respeto de los derechos de la población GLBTI, a favor de las personas con diferente orientación sexual e identidad de género. Además, el Ministerio de Comunicación ha producido documentales y programas audiovisuales para concientizar sobre comportamientos discriminatorios que deben erradicarse. Asimismo, el Comité Nacional ha difundido spots destinados a la lucha contra la discriminación de la población GLBTI y que cuentan con la participación de esta misma población.”*⁵²

Respecto a la gestión de derechos y las demandas sociales, identificó que; *“la lucha contra el racismo y toda forma de discriminación requiere igualmente de mayores acciones en un país donde todavía subsiste un colonialismo rezagado; asimismo se deben desarrollar acciones y políticas de lucha contra la violencia hacia las mujeres, así como contra la violencia hacia los niños, niñas y adolescentes; de igual forma, **se debe poner énfasis en los derechos sexuales y reproductivos y los derechos de las personas con diversa orientación sexual e identidad de género.**”*⁵³

Respecto a las tareas pendientes, puntualizó; *“Ausencia de marco normativo para garantizar el derecho a la identidad de género.”* Recordemos que la PPDH se publicó antes (2015) de la aprobación de la Ley 807 de Identidad de Género (2016). La Política Plurinacional de Derechos Humanos del Estado Plurinacional de Bolivia 2015-2020, plantea en el apartado de Derechos de Grupos Poblacionales en Situación de Vulnerabilidad: *“Desarrollar y promulgar normativa para garantizar el derecho a la identidad de género.”* Esto fue efectivamente cumplido el 21 de mayo de 2016.

En los ejes de acción propone:

“Garantizar el respeto de los derechos humanos de las personas con diversa orientación sexual e identidad de género (GLBT)”. Para dar cumplimiento a este objetivo, plantea: *“Sancionar la violencia en razón de identidad de género”*, así como la meta a cumplir de: *“Se ha promovido el ejercicio de los derechos humanos de las personas con diversa orientación sexual e identidad de género (GLBT) mediante normas y políticas públicas”*. A su vez, los indicadores, tanto para la Asamblea Legislativa Plurinacional, el

52 Página 26, PPDH.

53 Página 49 PPDH.

Órgano Ejecutivo y ETAS, son la aprobación e implementación de normas, políticas, planes u proyectos para dar cumplimiento a dicho objetivo.

Agenda Patriótica 2025.⁵⁴

El Plan de Desarrollo Económico y Social (PDES) contenido en la Ley N° 786 de 2016 ha sido elaborado en el marco de la “Agenda Patriótica del Bicentenario 2025”, misma que fue elevada a rango de Ley N° 650 de 15 de enero de 2015, y que plantea 13 pilares de la Bolivia “Digna y Soberana”. En ese marco, están en ejecución los Planes Sectoriales de Desarrollo Integral, Planes Territoriales de Desarrollo Integral, Planes Estratégicos Institucionales y Planes Multisectoriales de Desarrollo.

Los 13 pilares de la Bolivia Digna y Soberana, son los siguientes:

1. *Erradicación de la pobreza extrema.*

Dentro de este pilar, se tiene como una de las metas para erradicar la extrema pobreza:

- ***En Bolivia las instituciones y la sociedad combaten vigorosamente la discriminación y el racismo y promueven el respeto, la solidaridad y la complementariedad.***
2. *Socialización y universalización de los servicios básicos con soberanía para Vivir Bien.*
 3. *Salud, educación y deporte para la formación de un ser humano integral.*
 4. *Soberanía científica y tecnológica con identidad propia.*
 5. *Soberanía comunitaria financiera sin servilismo al capitalismo financiero.*
 6. *Soberanía productiva con diversificación y desarrollo integral sin la dictadura del mercado capitalista.*
 7. *Soberanía sobre nuestros recursos naturales con nacionalización, industrialización y comercialización en armonía y equilibrio con la Madre Tierra.*
 8. *Soberanía alimentaria a través de la construcción del saber alimentarse para Vivir Bien.*
 9. *Soberanía ambiental con desarrollo integral, respetando los derechos de la Madre Tierra.*
 10. *Integración complementaria de los pueblos con soberanía.*
 11. *Soberanía y transparencia en la gestión pública bajo los principios de no robar, no mentir y no ser flojo.*
 12. *Disfrute y felicidad plena de nuestras fiestas, de nuestra música, nuestros ríos, nuestra selva, nuestras montañas, nuestros nevados, de nuestro aire limpio, de nuestros sueños.*
 13. *Reencuentro soberano con nuestra alegría, felicidad, prosperidad y nuestro mar.*

54 Agenda Patriótica 2025. http://www.planificacion.gob.bo/uploads/AGENDA_PATRIOTICA2025_MPD.pdf

Plan Multisectorial del Estado Plurinacional de Bolivia contra el Racismo y toda forma de Discriminación 2016 – 2020.⁵⁵

Como antecedente, el Comité Nacional contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación⁵⁶ dependiente del Viceministerio de Descolonización, elaboró la *Política del Estado Plurinacional de Bolivia contra el Racismo y toda forma de Discriminación - Plan de Acción 2012-2015*⁵⁷, que inicialmente ayudó a comprender los alcances de la problemática del racismo y la discriminación en el país, además de definir a las poblaciones vulneradas, **incluyendo a la población LGBTI como sector poblacional en situación de indefensión respecto a sus derechos, y por tanto vulnerado por prácticas discriminatorias.**

Sin embargo, no fue aprobado mediante ley ni resolución, tampoco contaba con los recursos económicos suficientes, ni la voluntad institucional y conocimientos técnicos suficientes para poner en práctica de manera efectiva acciones que reduzcan prácticas y actitudes racistas y discriminatorias. Por tanto, en el año 2016 se realizó una evaluación y adecuación del Plan a través de un proceso que desembocó en la definición del **Plan Multisectorial del Estado Plurinacional de Bolivia contra el Racismo y Discriminación 2016-2020.** Este plan tiene como finalidad mejorar la calidad de vida de las poblaciones en situación de vulnerabilidad a través de la superación de prácticas y actitudes racistas y/o discriminatorias como mecanismo fundamental para la eliminación de la pobreza extrema en el país para la construcción de una ciudadanía plena sin racismo ni discriminación. Para ello, adopta a plenitud los lineamientos establecidos en el PDES 2016-2020, específicamente:

Pilar 1: Erradicar la pobreza extrema

- **Meta 4: Combatir la discriminación y el racismo**
- **Meta 5: Combatir la pobreza espiritual**
- **Meta 6: Construir un ser humano integral para vivir bien**

La única meta que se refiere específicamente a la población LGBTI es la Meta 4.

En este sentido, el Plan de Acción Multisectorial adopta las mismas acciones que el PDES, mismas que se describen a continuación:

- Sancionar las acciones de discriminación y racismo de acuerdo al marco legal.
- Fortalecer el Sistema Plurinacional de Recepción, Registro y Seguimiento de procesos Administrativos y Judiciales por racismo y toda forma de Discriminación.

55 https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/BOL/INT_CCPR_ADR_BOL_33588_E.pdf

56 El Comité Nacional cuenta con 68 instituciones acreditadas, entre representantes de instituciones del Estado, organizaciones de la sociedad civil y organizaciones defensoras de los Derechos Humanos.

57 Aprobado por el Consejo Permanente del Comité Nacional contra el Racismo y toda forma de Discriminación, el 15 de febrero de 2012 mediante Resolución CP N° 001/2012.

- **Consolidar una cultura de igualdad ante la Ley y respeto a las diversidades a través de, los/as profesores/as, policías y militares mismos que se desempeñaran como garantes de derechos.**
- *Desarrollar capacidades institucionales que permitan tener un desempeño adecuado y pertinente para la implementación y aplicación de la Ley N° 045, Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación y de la Política del Estado Plurinacional de Bolivia.*
- *Desarrollar programas formativos para servidoras y servidores públicos, para la aplicación de la Ley N° 045.*
- *Incrementar la información y conocimiento sobre especificidades del racismo y la discriminación.*
- *Realizar campañas educativas en los centros escolares y medios de comunicación masiva contra la violencia a las mujeres y por el pleno respeto a sus derechos.*
- **Implementar acciones para el respeto a los derechos de las personas del Colectivo Gays, Lesbianas, Bisexuales y Transexuales (GLBT) y con orientaciones sexuales diversas.**
- ***Fortalecer los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres en el Sistema Educativo Plurinacional y en los ámbitos laborales.***
- *Promover el ejercicio político y de liderazgo de la mujer en el ámbito familiar y de la sociedad, y la transformación del pensamiento y de las actitudes de todas y todos los bolivianos promoviendo el respeto mutuo y la sanción contra prácticas de acoso y autoritarismo.*
- *Eliminar las barreras que obstaculizan la plena participación política de las poblaciones vulneradas por racismo y/o discriminación, con acción afirmativa para las naciones y pueblos indígenas y otras poblaciones específicas.*
- *Desarrollar procedimientos apropiados para la definición de políticas públicas, normativas, programas y proyectos con consulta (en su etapa de identificación, formulación e implementación), como derecho pleno de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y del pueblo Afroboliviano, de acuerdo a normativa vigente.*
- *Implementar acciones piloto de políticas de descolonización para consolidar el modelo de Estado Plurinacional.*
- *Profundizar prácticas de descolonización, valores comunitarios y roles productivos en las universidades del país, con énfasis en las universidades indígenas.*
- *Recuperar, fortalecer y reconocer identidades y prácticas espirituales – religiosas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y Afrobolivianos.*

Las acciones realizadas en el marco de este Plan Multisectorial 2016-2020 en favor de las diversidades sexuales y de género que fueron programadas son las siguientes:

Pilar 1: Erradicación de la Pobreza Extrema Meta 4: Combatir la discriminación y el racismo Resultado 2: Instituciones estatales y privadas de servicio público previenen, protegen y sancionan conductas de maltratos, racistas y discriminatorias.	
5. Actualización y aplicación de protocolos de atención específica para poblaciones vulneradas por racismo y/o discriminación con énfasis para población TLGB , Trabajadoras Sexuales y personas sordas en el marco de la Ley N° 045.	Entidades: Ministerio de Salud
6. Garantizar a las trabajadoras sexuales el derecho a acceder a servicios de salud integrales y descentralizados.	Entidades: Ministerio de Salud SEDES
13. Fortalecimiento de la formación, capacitación y sensibilización a miembros de la Policía Boliviana, personal de fronteras y Servidoras/es Públicos en general, en temas de Derechos Humanos y de racismo y discriminación, para la atención con trato digno a poblaciones vulneradas por racismo y discriminación, con énfasis en mujeres trabajadoras sexuales, población TLGB y migrantes.	Entidades: Todos los Ministerios Entidades autónomas Órganos del Estado (en coordinación con EGPP)

Pilar 1: Erradicación de la Pobreza Extrema Meta 4: Combatir la discriminación y el racismo Resultado 5: Se ha promovido el respeto, la solidaridad y los derechos de las personas respecto a su orientación sexual e identidad de género.	
47. Difusión y seguimiento a la implementación de la Ley N° 807 de Identidad de Género.	Entidades: Ministerio de Justicia Ministerio de Gobierno (a través del SEGIP) Comité Nacional (seguimiento)
48. Desarrollar una propuesta legislativa para tipificar los crímenes de odio por orientación sexual e identidad de género en el Código Penal.	Entidades: Ministerio de Justicia Comisiones de DDHH del Órgano Legislativo Comité Nacional
49. Recopilar y sistematizar información sobre las formas de violencia y crímenes de odio por orientación sexual e identidad de género.	Entidades: Ministerio de Justicia Ministerio de Educación Observatorio Plurinacional de la Calidad Educativa Comité Nacional
50. Desarrollar programas educativos de sensibilización sobre respeto a los DDHH de poblaciones vulneradas por racismo y/o discriminación, con énfasis en temáticas de diversidad sexual y de género y familias diversas en el Sistema Educativo.	Entidades: Ministerio de Educación CEUB
51. Garantizar el acceso al trabajo digno de personas pertenecientes a poblaciones vulneradas por racismo y discriminación, respetando las diversidades sexuales.	Entidades: Ministerio de Trabajo

Si bien el Plan ha destinado un presupuesto para la realización de diversas acciones tendientes a reducir la discriminación contra la población LGBTI de acuerdo a los cuadros precedentes, es evidente que muchas de ellas no han alcanzado los resultados esperados o directamente no han sido implementadas, por ejemplo, en lo que respecta a la actualización y aplicación de protocolos de atención específica en salud⁵⁸, difusión y seguimiento a la implementación de la Ley N° 807 de Identidad de Género, desarrollar programas educativos de sensibilización sobre respeto a los DDHH de poblaciones vulneradas con énfasis en temáticas de diversidad sexual y de género y familias diversas en el Sistema Educativo y garantizar el acceso al trabajo digno respetando las diversidades sexuales.

Por otro lado, algunas de las acciones se han desarrollado gracias a la iniciativa y con los recursos de organizaciones LGBTI, como: fortalecimiento de la formación, capacitación y sensibilización a miembros de la Policía Boliviana, servidores públicos en general en temas de Derechos Humanos y discriminación con énfasis en población LGBTI, difusión y seguimiento a la implementación de la Ley N° 807 de Identidad de Género, recopilar y sistematizar información sobre las formas de violencia y crímenes de odio por orientación sexual e identidad de género.

Probablemente la única acción cumplida desde el Estado fue la de desarrollar una propuesta legislativa para tipificar los crímenes de odio por orientación sexual e identidad de género en el Código Penal. En efecto, mediante Ley N° 1005⁵⁹ de diciembre de 2017, se promulgó el Nuevo Código del Sistema Penal incluyendo 9 artículos que establecían sanciones por discriminación y violencia contra las personas LGBTI, sin embargo, fue abrogada antes de su entrada en vigencia debido a la presión y demandas de distintos sectores sociales que consideraban que sus derechos se estaban vulnerando con dicha norma.

Por tanto, queda pendiente el desarrollo de una norma específica que sancione los crímenes motivados por odio y/o prejuicio contra la población LGBTI, o sean incluidos nuevamente en el Código Penal en caso de que se reescriba el mismo.

58 Se ha elaborado un Protocolo de Atención en Salud específico para la población LGBTI conjuntamente entre la organización ADESPROC Libertad GLBT y el Ministerio de Salud en el año 2019. A la fecha no ha sido implementado debido a la coyuntura provocada por la crisis política de octubre de 2019 que generó el cambio de autoridades de gobierno, incluido el Ministerio de Salud, y que fue seguida por la crisis sanitaria provocada por la pandemia de COVID-19.

59 Los Artículos favorables para la población LGBTI en la Ley N° 1005 eran: el 81, 84, 94, 141, 142, 150, 153, 349 y 419. Para consultar la norma ingresar a <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-N1005.html>

2.3 **NORMATIVA DEPARTAMENTAL.** ⁶⁰

A nivel departamental, se han aprobado las siguientes leyes relativas a derechos de la población LGBTI:

Ley Departamental de Tarija de 25 de mayo de 2011.

“Ley De Implementación De Políticas Departamentales Para La Atención Y Prevención De La Violencia Sexual A Niños, Niñas Y Adolescentes”.

Ley Departamental de Tarija de 31 de julio de 2013.

Establece mecanismos de prevención en salud sexual.

Triple Protección. (Prevención de Embarazos Tempranos y Enfermedades de Transmisión Sexual: Cáncer Cérvico Uterino y VIH-Sida)

Ley Departamental de Tarija de 5 de diciembre de 2018.

Declarará el 28 de junio de cada año en Tarija el “*Día de las Personas con Diversa Orientación Sexual e Identidad de Género*”.

Ley Departamental de Cochabamba de 11 de abril de 2014.

Ley integral de prevención y atención a niñas, niños y adolescentes contra la violencia sexual.

2.4 **NORMATIVA MUNICIPAL**⁶¹

A nivel municipal, se ha aprobado la siguiente normativa relacionada a derechos de la población LGBTI:

Ley Municipal Autónoma N° 311 de 27 de junio de 2018 del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz.

Ley de promoción y respeto a los derechos humanos de las personas con diversa orientación sexual e identidad de género en el municipio de La Paz.

60 Normas consultadas en el Servicio Estatal de Autonomías - SEA http://201.222.81.2/AnalisisNormativo/Busqueda_controller/busquedaVisitante

61 Ibíd.

Ley Municipal Autónoma N° del 12 de mayo de 2015-05-12 del Gobierno Autónomo Municipal de Yapacaní.

Ley municipal de prevención de la violencia y explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes menores de 18 años, atención y recuperación de víctimas.

Ley Municipal Autónoma del 4 de abril de 2015 del Gobierno Autónomo Municipal de Tarija.

Aprueba el Programa Municipal de Prevención del Abuso Sexual en las Unidades Educativas.

Ley Municipal Oruro del 14 de noviembre de 2017.

Ley Día Municipal de la no Violencia en Razón de Género.

Decreto Municipal de La Paz del 21 de octubre de 2013.

Establece la constitución del Consejo Ciudadano de las Diversidades Sexuales y/o Genéricas.

Ordenanza Municipal No 131/06 de Sucre.

Prohíbe expresamente todo tipo de discriminación en el municipio de Sucre.

Ordenanza Municipal N° 249/08 de La Paz.

Declara el 28 de junio como el Día de la No Discriminación a las Diversidades Sexuales y/o Genéricas en el municipio de La Paz.

Ordenanza Municipal N° 084/2010 de La Paz.

Crea el Consejo Ciudadano de las Diversidades Sexuales y/o Genéricas de la Población GLBT.

Ordenanza Municipal No 050/2009 del Municipio de Villa Tunari.

Declara la Eliminación de todo tipo de Discriminación y Racismo, incluyendo la orientación sexual e identidad de género.

Ordenanza Municipal 099/2011 del Municipio de El Alto.

Declara “Día de la Lucha contra la Homofobia, Lesbofobia y Transfobia”;

Ordenanza Municipal de La Paz No. 279/ 2011.

Declara el 17 de mayo como Día de la Lucha contra la Homofobia y Transfobia en el municipio de La Paz.

Ordenanza Municipal No 057/2011 del Municipio de Sucre.

Declara el 17 de mayo como “Día Mundial de Respuesta Contra la Homofobia, Lesbofobia, Bifobia y Transfobia” en el Municipio de Sucre.

Ordenanza Municipal No 121/2011 del Municipio de Santa Cruz.

Crea una política municipal de prevención, sanción y eliminación de actos de racismo y toda forma de discriminación.

Ordenanza Municipal 060/2013 del Municipio de Potosí.

Declara el “Día 17 de Mayo contra la Homofobia y Transfobia”.

Ordenanza Municipal 081/2013 de La Paz.

Establece el 28 de junio como Día de las Diversidades Sexuales y Genéricas.

2.5 JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL.

En principio, es fundamental puntualizar que la CPE establece que la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) es de cumplimiento obligatorio.

“Artículo 203. Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno.”

A continuación, se exponen sentencias constitucionales relevantes relacionadas a derechos de la población LGBTI.

Derecho a la Identidad.

Respecto al derecho a la identidad la SC 1763/2003-K de 1 de diciembre de 2003 que desarrolla el contenido del derecho a la identidad, ha señalado que:

“III.1. La identidad personal es el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad. Es todo aquello que hace que cada cual sea uno mismo y no otro. Entonces el derecho

a la identidad supone la exigencia del derecho a la propia biografía, es la situación jurídica subjetiva por la cual el sujeto tiene derecho a ser fielmente representado en su proyección social. Es el derecho a ser conocido como “alguien”, con nombres y apellidos que lo diferencien de los demás. En la identidad de la persona se encuentra la específica verdad personal que es el conocimiento de aquello que se es realmente, lo que el sujeto anhela conocer y desentrañar (verdad de origen), como así también comprende una multiplicidad de elementos de carácter cultural y espiritual. En suma, es el derecho al respeto de “ser uno mismo” y ser conocido en la sociedad como tal...”.

Resolviendo que, “(...) la identidad es el elemento más importante de la personalidad, porque cumple una función individualizadora, es decir, de identificación en la sociedad y en la vida social durante mucho tiempo, frente a todos (...)”.⁶²

Derecho a la Personalidad.

Respecto al derecho a la personalidad y su relación con el derecho a la intimidad el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la SC 1420/2004-R, de 6 de septiembre de 2004, señalando que:

“III.1.1 El derecho a la intimidad o la privacidad es la potestad o facultad que tiene toda persona para mantener en reserva determinadas facetas de su personalidad. Es un derecho que se inscribe en el marco del valor supremo de la libertad en su dimensión referida al “status” de la persona que implica la libertad - autonomía, lo que importa que esté íntimamente relacionado con el derecho al libre desarrollo de la personalidad; la consagración de este derecho se encamina a proteger la vida privada del individuo y la de su familia, Normativa, jurisprudencia y recomendaciones 35 de todas aquellas perturbaciones ajenas que, de manera indebida, buscan penetrar o develar los sucesos personales o familiares. El derecho a la intimidad o la privacidad, al ser inherente a otros derechos fundamentales como son el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la dignidad humana, goza de mecanismos de protección constitucional y legal; se entiende que la persona debe ser protegida de las molestias o angustias que le puedan ocasionar el que otros no respeten su intimidad, o busquen inmiscuirse en ella. Por ello, la doctrina señala que el núcleo esencial del derecho a la intimidad define un espacio intangible, inmune a intromisiones externas, del que se deduce un derecho a no ser forzado a escuchar o a ver lo que no desea escuchar o ver, así como un derecho a no ser escuchado o visto cuando no se desea ser escuchado o visto. En ese contexto el derecho a la intimidad o la privacidad está consagrado por los instrumentos internacionales como un derecho humano; así se pueden citar el art. 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), el art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el art. 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), cuyas normas, en términos generales, prevén que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Ahora bien, conforme ha establecido este Tribunal Constitucional, a través de su jurisprudencia, los tratados, convenciones o

62 SENTENCIA CONSTITUCIONAL 1763/2003-R, Sucre, 1 de diciembre de 2003, [https://buscador.tecpbolivia.bo/_buscador/\(S\(-qrkx2yt1z32zbi51piqvesnk\)\)/Wfr.Jurisprudencia1.aspx](https://buscador.tecpbolivia.bo/_buscador/(S(-qrkx2yt1z32zbi51piqvesnk))/Wfr.Jurisprudencia1.aspx)

declaraciones internacionales sobre derechos humanos a los que se hubiese adherido o suscrito y ratificado el Estado boliviano forman parte del bloque de constitucionalidad y los derechos consagrados forman parte del catálogo de los derechos fundamentales previstos por la Constitución. En consecuencia, el derecho a la intimidad o la privacidad es tutelable por la vía del amparo constitucional. En cuanto a los alcances del derecho a la intimidad, cabe señalar que el mismo se identifica jurídicamente con el concepto de vida privada, que es el conjunto de actos, situaciones y circunstancias que por su carácter personalísimo no están, por regla general, expuestos a la curiosidad y a la divulgación, pues están sustraídos a la injerencia o al conocimiento de extraños”.

Posteriormente el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) en la SCP 0260/2014⁶³ ha complementado que; *“el derecho al libre desarrollo de la personalidad se constituye en una garantía constitucional respecto a la libertad, a la autonomía de la persona, en el marco del carácter comunitario del Estado; toda vez que, en virtud a ese derecho, las personas desarrollan su proyecto de vida personal teniendo como límites el respeto a los derechos de terceras personas, los valores y las normas constitucionales, así como la ley”.*

Derecho a la Igualdad y no Discriminación.

Respecto al derecho a la no discriminación el TCP se ha pronunciado en la SCP 0269/2014 de 12 de febrero de 2014 señalando que:

Precedente Implícito.- FJ III.6.2 “...De igual forma, resulta incompatible con el art. 14.II de la CPE, de acuerdo a lo desarrollado en el Fundamento Jurídico III.5 de este fallo, existe la prohibición de toda forma de discriminación, fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo, religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, u otras que tengan por objetivo anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad. Más aun, cuando dicha prohibición constituye además una vertiente del principio de igualdad, el cual implica el derecho que tienen todos los miembros de la sociedad de no recibir un trato discriminado por los particulares y el Estado; por lo que, se debe tomar en cuenta que existiendo diferencias entre unos y otros, debe primar una plena y armoniosa igualdad en el ejercicio de los derechos, deberes y oportunidades; ya que, las diferencias bajo ninguna razón, deben ser motivo para ejercer dominio, preponderancia, sometimiento, supresión o marginación, de ninguna naturaleza”.

63 SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0260/2014 Sucre, 12 de febrero de 2014, SCP 0260/2014, <http://jurisprudencia.tepbolivia.bo/Fichas/fichaResultado/14083>

Principio de Igualdad y no Discriminación de la Población Transgénero y Transexual.

Respecto a la Igualdad, el TCP en la SC 260/2014 ha fundamentado que; “La igualdad ha sido concebida por la jurisprudencia constitucional como un valor, principio, derecho y garantía. Así, la SCP 0080/2012 de 16 de abril, estableció que: “La arquitectura jurídica e institucional de un Estado de Derecho, se fundamenta en los valores elegidos como sociedad, tales como la igualdad y la no discriminación entre otros. La comunidad entiende que necesita proteger, reforzar y profundizar los valores, mismos que evolucionan permanentemente a la par de la mutación permanente de las circunstancias y retos, con los cuales el ser colectivo se va enfrentando. La igualdad, por tanto es un valor guía y eje del todo colectivo, que se halla reconocido en el art. 8.II de la CPE, cuando señala: ‘El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad...’. (...)”

La Constitución Política del Estado considera a la igualdad, no únicamente como un valor supremo, sino también como un principio motor de todo el aparato jurídico, siempre en procura del logro de un régimen de igualdad real, donde no se reconozcan privilegios y se erradique toda forma de discriminación, consolidando los rasgos e impronta de nuestro nuevo modelo de Estado (...). La igualdad, además de ser un valor y un principio, es también un derecho y una garantía. Es un derecho que a su vez reivindica el derecho a la diferencia y es una garantía porque avala su ejercicio activando la tutela judicial y constitucional en caso de su violación”.

Respecto al principio y derecho a no discriminación de la población transgénero y transexual la **SCP 0076/2017 de 09 de Noviembre del 2017**, el Tribunal Constitucional Plurinacional ha desarrollado la siguiente jurisprudencia:

“En el documento “Orientación sexual e identidad de género en el derecho internacional de los derechos humanos”, la ACNUDH señaló respecto del principio de igualdad y no discriminación, que: “[S]e encuentra en la base del sistema internacional de protección de los derechos humanos, es un principio de orden transversal y se encuentra consagrado en los diversos instrumentos internacionales desde la Carta de las Naciones Unidas hasta los principales tratados de derechos humanos. El principio de igualdad exige que los derechos enunciados en los distintos instrumentos se reconozcan a todas las personas sin discriminación alguna y que los Estados velen porque sus leyes, políticas y programas no sean discriminatorios.

Asimismo, el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) establecen la obligación de cada Estado Parte de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el Pacto, sin discriminación alguna por raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra índole. Además, en virtud del artículo 26 del PIDCP, todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley y en consecuencia se prohíbe cualquier discriminación en virtud de la ley.

El Comité de Derechos Humanos, en su Observación General 18, precisó que el término ‘discriminación’, tal como se emplea en el Pacto, debe entenderse referido a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas. En igual sentido el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha afirmado que ‘Los Estado Parte (en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) deberían asegurarse de que la orientación sexual de una persona no sea una barrera para alcanzar los derechos del Pacto (...). Además, la identidad de género está reconocida como parte de los motivos prohibidos de discriminación’”.

Entonces, se trata de cualquier trato diferenciado, que generalmente se presenta en el lenguaje de las normas o en las prácticas institucionales o sociales, y que resulta contrario a los valores constitucionales de la dignidad humana y la igualdad, en tanto impone una carga no exigible jurídica ni moralmente a la persona. Así, la Corte Constitucional de Colombia ha denominado a estos motivos o criterios utilizados para efectuar tales actos discriminatorios como “sospechosos”, en la medida que han sido el referente histórico para poner en desventaja a ciertas personas o grupos. Así: “Si bien la igualdad formal no es reacia a que se establezcan diferencias en el trato, pues ella debe ser interpretada conforme a la conocida regla de justicia según la cual hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual, si supone que todos los individuos, como sujetos de derechos, deben ser tratados con la misma consideración y reconocimiento, y que, ante todo, un tratamiento distinto, debe justificarse con argumentos de razonabilidad y proporcionalidad.

El principio de no discriminación, por su parte, asociado con el perfil negativo de la igualdad, da cuenta de ciertos criterios que deben ser irrelevantes a la hora de distinguir situaciones para otorgar tratamientos distintos.

Estos motivos o criterios que en la Constitución se enuncian, aunque no en forma taxativa, aluden a aquellas categorías que se consideran sospechosas, pues su uso ha estado históricamente asociado a prácticas que tienden a subvalorar y a colocar en situaciones de desventaja a ciertas personas o grupos, vrg. mujeres, negros, homosexuales, indígenas, entre otros.

Los criterios sospechosos son, en últimas, categorías que (i) se fundan en rasgos permanentes de las personas, de las cuales éstas no pueden prescindir por voluntad propia a riesgo de perder su identidad; (ii) han estado sometidas, históricamente, a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlas; y, (iii) no constituyen, per se, criterios con base en los cuales sea posible efectuar una distribución o reparto racional y equitativo de bienes, derechos o cargas sociales” (Sentencia C-371 de 2000 [resaltado agregado]).

Ahora bien, en el informe anual del Alto Comisionado para los Derechos Humanos sobre leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra las personas por su orientación sexual e identidad de género, fueron identificados los diferentes actos de violencia y vulneraciones de que son víctimas

estas personas, tales como asesinatos, violaciones y agresiones físicas, torturas, detenciones arbitrarias, denegación de los derechos de reunión, expresión e información y discriminación en el empleo, la salud y la educación. Específicamente, sobre las prácticas discriminatorias en el ámbito educativo, el informe resalta: “58. Algunas autoridades educativas y escuelas discriminan a los alumnos por su orientación sexual o expresión de género, lo cual tiene como consecuencia en ocasiones la denegación de su ingreso o su expulsión. Las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans jóvenes suelen ser víctimas de la violencia y el hostigamiento, incluido el acoso escolar, de sus compañeros y profesores. La lucha contra este tipo de prejuicios e intimidación requiere esfuerzos concertados de las autoridades escolares y educativas y la integración de los principios de no discriminación y diversidad en los planes de estudios y el lenguaje utilizados en las escuelas. Los medios de comunicación también tienen un papel que desempeñar eliminando los estereotipos negativos sobre las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans, en particular en los programas de televisión populares entre los jóvenes”.

La Sentencia **SCP 0076/2017 de 09 de noviembre del 2017** es una Sentencia Fundadora que crea una línea jurisprudencial respecto a la población LGBTI.

La SCP 0003/2020-S4 de 9 de enero del 2020, es una sentencia Confirmadora que bajo los mismos fundamentos que la SCP 0076/2017 de 09 de noviembre del 2017 ha dispuesto:

*“Conforme a la Ley Fundamental, **el Estado ...prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona (art. 14.II) asimismo, determina la obligación del Estado de garantizar a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos (art. 14.III) (las negrillas nos pertenecen).***

En relación al derecho a la vida, estipula que: Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte (art. 15.I), estableciendo en el mismo artículo, en el parágrafo III, que: El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado (las negrillas son nuestras).

Ahora bien, los diferentes Tratados y/o Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario que forman parte del bloque de constitucionalidad de nuestro ordenamiento jurídico, conforme dispone el art. 410.II de la CPE, reconocen el carácter universal de los derechos humanos, encontrándose íntimamente relacionado con el respeto y vigencia de los principios de

igualdad y no discriminación. En tales instrumentos, se plasma la obligación de los Estados Parte de los organismos internacionales del sistema universal e interamericano de protección de los derechos humanos, de resguardar el ejercicio pleno de los derechos humanos, de la siguiente manera:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), determina que Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros y que tienen ...los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición (arts. 1 y 2) (las negrillas nos corresponden).

El Pacto Internacional de Derechos Civil y Políticos (PIDCP), establece que: Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (art. 2.1).

Asimismo, el numeral 2 del precepto citado, estipula que cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Por su parte, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (CADH), en su art. 1.1, establece: Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La Declaración sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, en coherencia con las normas antes referidas; es decir, propugnando el principio de no discriminación, asumió que este exige que ...los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género [9].

Al respecto, resulta útil acudir a la interpretación que realizó la CIDH, sobre la CADH y otros Tratados e Instrumentos internacionales sobre la materia, incluyendo la orientación sexual o identidad de género expresado por el colectivo LGBTI, dentro de los motivos que podrían dar lugar a la discriminación de las personas, al referir que: Teniendo en cuenta las obligaciones generales de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, los criterios de interpretación fijados en el artículo 29 de dicha Convención, lo estipulado en

la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las Resoluciones de la Asamblea General de la OEA, los estándares establecidos por el Tribunal Europeo y los organismos de Naciones Unidas (...), la Corte Interamericana deja establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual [10].

En el contexto expuesto, la discriminación de toda persona, por cualquier motivo, incluido el de su orientación sexual o identidad de género, está prohibida no solamente por disposición de la Ley Fundamental, sino por el bloque de constitucionalidad constituido por los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos, lo que resulta también coincidente con la normativa interna vigente en el Estado Plurinacional de Bolivia; por cuanto, a través de la Ley Contra el Racismo y toda Forma de Discriminación Ley 045 de 8 de octubre de 2010, se incluyó la orientación sexual e identidad de género como categorías de discriminación prohibida.

En mérito a lo expuesto, en atención al carácter universal de los derechos humanos y sin desconocer la igualdad como principio y valor, que debe regir la actuación de todo estante y habitante del Estado; así como, derecho y garantía, que debe ser ejercido y respetado tanto por el Estado como por particulares, en sujeción al principio de no discriminación, se advierte que las personas LGBTI, en ciertas circunstancias pueden constituirse en un colectivo en situación de vulnerabilidad, a sufrir violaciones de sus derechos fundamentales y garantías constitucionales; en virtud de lo cual, el Estado, de acuerdo a las normas constitucionales, convencionales e internas, está obligado a prevenir, eliminar y sancionar toda forma de transgresión o limitación en su ejercicio, mediante políticas especiales y afirmativas a efecto de garantizar y salvaguardar su dignidad humana, deber que alcanza a todos sus servidores públicos y operadores de justicia.”

Derecho a la Dignidad

La SCP 0076/2017 de 09 de noviembre del 2017, ha citado los precedentes jurisprudenciales; **SC 0338/2003-R de 19 de marzo** y **SC 1846/2004-R de 30 de noviembre**, referentes al Derecho a la Dignidad en los siguientes términos:

“El Tribunal Constitucional en la SC 0338/2003-R de 19 de marzo, refiriéndose a la dignidad humana, estableció el siguiente entendimiento:

“...La dignidad humana, en su sentido moderno, designa un conjunto de creencias, valores, normas e ideales que, de una manera u otra, asumen como postulado que hay un valor intrínseco o una condición especial

de lo humano, lo que implica que hay una forma de existir superior que de hecho está viviendo la gente. El respeto de todo ser humano, como un fin en sí, empieza por el respeto a la vida y al reconocimiento de los múltiples derechos en los que se despliega su dignidad, lo que presupone el reconocimiento de su derecho a la existencia. De tal forma, se puede afirmar categóricamente que el derecho a la dignidad humana es aquel que tiene toda persona por su sola condición de ‘humano’, para que se la respete y reconozca como un ser dotado de un fin propio, y no como un medio para la consecución de fines extraños, o ajenos a su realización personal. La dignidad es la percepción de la propia condición humana, y de las prerrogativas que de ella derivan’.

Que posteriormente la SC 1846/2004-R de 30 de noviembre, tomó en cuenta el alcance de este derecho en el ámbito económico, afirmando que:

‘...la dignidad del hombre comprende múltiples ámbitos del desarrollo de sus potencialidades que se traducen en el reconocimiento de otros derechos. En este sentido, deberá ser tratado como un fin en sí mismo y no como un medio para la concreción de objetivos de terceras personas’”

Determinando la SCP 0076/2017 de 09 de noviembre del 2017 en relación a la dignidad de las personas lo siguiente:

“De dicho entendimiento se desprende, que el reconocimiento de la dignidad humana como un derecho, habilita a su vez el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, por el cual, en base al reconocimiento de una igualdad moral de todos los seres humanos, se respetan los proyectos de vida que cada uno decide llevar adelante, siempre que los mismos no interfieran con los proyectos de vida de otras personas.”

SISTEMA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

La igualdad en el ejercicio de derechos y la no discriminación constituyen pilares fundamentales del Sistema Internacional de Derechos Humanos, entre cuyos propósitos se encuentra promover el respeto y el desarrollo de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de todas las personas sin distinción, y entre ellas, de las personas LGBTI.

A lo anotado debe agregarse que los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo a la misma Corte, deben ser aplicados de manera obligatoria por los Estados en el marco del control de convencionalidad, según el cual, las autoridades internas deben interpretar el derecho conforme a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y a la interpretación que de dichas normas ha efectuado la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ello ha sido establecido en el caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú, entre otros precedentes, teoría que ha sido reconocida a nivel interno por el Tribunal Constitucional Plurinacional en numerosas Sentencias como las SSCPP 201/2013, 897/2013, entre muchas otras.

3. NORMATIVA INTERNACIONAL REFERENTE A DERECHOS DE LA POBLACIÓN LGBTI.

3.1 SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS.

Según un informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas (ACNUDH):

“La aplicación del derecho internacional de los derechos humanos se rige por los principios fundamentales de la universalidad, la igualdad y la no discriminación. Todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual e identidad de género, tienen derecho a disfrutar de la protección del derecho internacional de los derechos humanos con respecto al derecho a la vida, la seguridad de la propia persona y la privacidad, el derecho a no ser sometidos a tortura y malos tratos, a discriminación y a arresto y detención arbitrarios, y el derecho a la libertad de expresión, de asociación y de reunión pacífica, así como a todos los demás derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Los Estados tienen obligaciones bien establecidas de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos de todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción, incluidas las personas LGBT e intersexuales. Estas obligaciones abarcan el hecho de abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos, de prevenir los abusos por parte de terceros y de combatir de forma proactiva los obstáculos al disfrute de los derechos humanos, en particular, en el presente contexto, las actitudes y las prácticas discriminatorias.”⁶⁴

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, en su Artículo 1 establece que: *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos [...]”*.

En el Artículo 2.1 enuncia: *“Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”*.

64 Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género. A/HRC/29/23. 4 de mayo de 2015. <https://undocs.org/es/A/HRC/29/23>

En el Artículo 7 incorpora la prohibición explícita de la discriminación: *“Todos son iguales ante la Ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la Ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”*.

En el 19 reconoce que: *“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones”*.

El Artículo 23.1 establece que: *“Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”*.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

Adoptado por la Asamblea General en Nueva York el 16 diciembre de 1966. Bolivia se adhiere mediante D.S. No 18950 de 17 de mayo de 1982, elevado a rango de Ley No 2119 promulgada el 11 de septiembre de 2000 y se aprueba y ratifica la adhesión al “Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, mediante Ley N° 3423, 12 de junio de 2006.⁶⁵

El Pacto reafirmó el derecho a la igualdad y a la no discriminación, como lo señala su Artículo 2.1: *“Cada uno de los Estados parte en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento **o cualquier otra condición social**”*.

Dentro de “cualquier otra condición social” se incluye la orientación sexual, identidad y expresión de género.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).

Adoptado por la Asamblea General el 16 de diciembre de 1966 en Nueva York, Bolivia se adhiere mediante D.S. No 18950 de 17 de mayo de 1982, elevado a rango de Ley No 2119 promulgada el 11 de septiembre de 2000.

Establece en su Artículo 2.2 que: “Los Estados parte en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”, y en el 6.1 que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho”.

65 <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-3423.xhtml>

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés)

Adoptada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 1979, entró en vigor el 3 de septiembre de 1981 y ratificada por Bolivia mediante Ley No 1100 promulgada el 15 de septiembre de 1989.

En su Artículo 1 indica: *“A los efectos de la presente Convención, la expresión ‘discriminación contra las mujeres’ denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por las mujeres, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad de los hombres y las mujeres, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.*

Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena, del 14 al 25 de junio de 1993.

En su resolución final asienta que: *“Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales”.*

El principio de universalidad se encuentra definido en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, y por el cual los Estados que forman parte de la ONU están obligados a promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanas, y tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables. En esta Conferencia se introdujo el tema de los derechos sexuales.

Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, Durban, Sudáfrica, 2001.

En su Declaración y Programa de Acción, de acuerdo con la cuestión general 66: *“[se] insta a los Estados a establecer y ejecutar sin demora políticas y planes de acción se establece la aplicación de planes nacionales de acción nacionales para combatir el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, en particular las manifestaciones basadas en el género”.*

Interpretaciones emitidas por los órganos y comités creados en virtud de los tratados internacionales, que supervisan su implementación y emiten observaciones, y entre los que destacan: Comité de Derechos Humanos (HRC); Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR); Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), y Comité contra la Tortura (CAT).

Recomendaciones hechas por los relatores de los mecanismos de vigilancia.

Numerosos Procedimientos Especiales han documentado violaciones de los derechos humanos de lesbianas, gays, bisexuales y personas transexuales y transgénero, que incluyen el uso de la pena de muerte, la tortura, las sanciones penales, de acoso policial, la violencia, las violaciones y agresiones sexuales, las agresiones, desapariciones, denegaciones de la libertad de expresión, redadas y clausuras de ONG’s, así como discriminaciones en la educación, el empleo, en la salud y en el acceso a una vivienda.

En el marco de la Organización de las Naciones Unidas ha suscrito además los siguientes instrumentos internacionales a favor de los Derechos Humanos de la población LGBTI:

- Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género de la ONU de 2008.
- Declaración Conjunta para poner alto a los Actos de Violencia, y a las Violaciones de Derechos Humanos dirigidos contra las Personas por su Orientación Sexual e Identidad de Género de 2011.
- Resoluciones adoptadas por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 2011 y 2014, denominadas “*En Contra de la Discriminación por Orientación Sexual e Identidad de Género*”.

En términos generales, los Instrumentos Internacionales suscritos en el marco de la ONU, instan a nuestro Estado a la adopción de políticas públicas contra la discriminación contra personas a causa de orientación sexual e identidad o expresión de género, expresan su preocupación por los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos a la población LGBTI, entre otros temas que el Estado boliviano ha dado cumplimiento al reconocimiento del Derecho a la Identidad de Género de Personas Transexuales y Transgénero.

Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General Informe (A/HRC/29/23).

Presentado el 4 de mayo de 2015 por el ACNUDH al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (CDH), en el 29º período de sesiones, en cumplimiento a la Resolución 27/32 “Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género” de 24 de septiembre de 2014. En la Resolución 27/32 el CDH solicitó en el punto 2 que el ACNUDH, actualice el informe (A/HRC/19/41) con miras a compartir buenas prácticas y formas para superar la violencia y la discriminación a la población por motivos de orientación sexual e identidad de género en aplicación de las normas y el derecho internacional de los derechos humanos. El Informe (A/HRC/29/23), se basa en las conclusiones de Órganos de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, organizaciones regionales y organizaciones no gubernamentales y en particular de la información presentada por 28 países como respuestas a la nota verbal que se envió a los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) por parte del ACNUDH el 29 de diciembre de 2014.

En relación a la Reconocimiento del género y cuestiones conexas; el Informe indica: *“Pese a los recientes avances registrados en varios países, por lo general las personas transgénero siguen sin poder obtener el reconocimiento legal de su género preferido, en particular cuando se trata de cambiar el sexo y el nombre de pila consignados en los documentos de identidad expedidos por el Estado. Debido a ello, estas personas afrontan múltiples problemas para hacer valer sus derechos, entre otras cosas en el ámbito laboral y de la vivienda, así como a la hora de solicitar un crédito bancario o prestaciones estatales, o cuando viajan al extranjero.*

La normativa en los Estados que reconocen los cambios de género a menudo impone condiciones abusivas como requisitos para el reconocimiento, por ejemplo, que los solicitantes no estén casados o que se sometan a una esterilización forzada, a una reasignación de género forzada y a otros procedimientos médicos, en contravención de las normas internacionales de derechos humanos.”⁶⁶

A través del Informe el Alto Comisionado recomienda a los Estados que, para combatir la violencia:

- a. *a) Promulguen leyes sobre los delitos motivados por prejuicios que establezcan la homofobia y la transfobia como factores agravantes a los efectos de la determinación de las penas;*
- b. *b) Investiguen sin demora y de manera exhaustiva los incidentes de violencia motivada por el odio y de tortura de personas LGBT, exijan responsabilidades a los autores y proporcionen reparación a las víctimas;*
- c. *c) Recaben y publiquen datos sobre el número y los tipos de incidentes registrados, velando al mismo tiempo por la seguridad de los denunciantes;*
- d. *d) Prohíban la incitación al odio y la violencia por motivos de orientación sexual e identidad de género, y exijan responsabilidades a quienes pronuncien esos discursos de odio;*
- e. *e) Familiaricen al personal responsable de hacer cumplir la ley y a los jueces con los enfoques sensibles a las cuestiones de género para tratar las vulneraciones motivadas por la orientación sexual y la identidad de género;*
- f. *f) Velen por que la policía y los funcionarios de prisiones reciban la capacitación necesaria para proteger la seguridad de las personas LGBT presas, y exijan responsabilidades a los funcionarios estatales que participen o sean cómplices en incidentes de violencia;*
- g. *g) Prohíban las terapias de “conversión”, los tratamientos involuntarios, la esterilización forzada y los exámenes genitales y anales forzados;*
- h. *h) Prohíban los procedimientos innecesarios desde el punto de vista médico en niños intersexuales;*
- i. *i) Velen por que no se devuelva a ninguna persona que huya de la persecución por su orientación sexual o identidad de género a un territorio donde su vida o libertad estarían amenazadas y por que las leyes y las políticas de asilo reconozcan que la persecución por la orientación sexual o la identidad de género puede ser un motivo válido para una solicitud de*

66 Ob. Cit Informe (A/HRC/29/23), Pág. 20.

asilo; y eliminen los interrogatorios intrusivos e inapropiados sobre las historias sexuales de los solicitantes de asilo y sensibilicen al personal que trata con los refugiados y los solicitantes de asilo.

Para combatir la discriminación los Estados deben:

- a. Revisar las leyes penales para destipificar las conductas sexuales consentidas entre personas del mismo sexo y otros delitos utilizados para detener y castigar a personas por su orientación sexual y su identidad o expresión de género; ordenar una moratoria inmediata sobre los enjuiciamientos conexos; y eliminar los antecedentes penales de quienes hayan sido declarados culpables de dichos delitos;*
- b. Derogar las denominadas leyes “antipropaganda” y cualquier otra ley que imponga restricciones discriminatorias a la libertad de expresión, asociación y reunión;*
- c. Velar por que la legislación contra la discriminación incluya la orientación sexual y la identidad de género entre los motivos prohibidos de discriminación y proteja también a las personas intersexuales contra la discriminación;*
- d. Integrar el análisis de las vulneraciones motivadas por la orientación sexual y la identidad de género en los planes de acción nacionales para asegurar la coordinación y la asignación de recursos adecuados a las actividades conexas, la rendición de cuentas de los autores y la reparación de las víctimas;*
- e. Sensibilizar a los profesionales de la salud en cuanto a las necesidades sanitarias de las personas LGBT e intersexuales, en particular en los ámbitos de la salud y los derechos sexuales y reproductivos, la prevención del suicidio y el asesoramiento sobre el VIH/SIDA y los traumas;*
- f. Establecer normas nacionales sobre la no discriminación en la educación; elaborar programas contra el acoso y crear líneas telefónicas y otros servicios de ayuda a las personas jóvenes LGBT y a las que muestran una disconformidad de género; y proporcionar una educación sexual integral adecuada en función de la edad;*
- g. Velar por que las políticas sobre la vivienda no discriminen a los inquilinos por motivos de orientación sexual o identidad de género; y establecer centros de acogida para las personas LGBT sin hogar, prestando una atención específica a los jóvenes, a las personas de edad y a las que se encuentran en situaciones de emergencia;*
- h. Reconocer, por ley a las parejas del mismo sexo y a sus hijos, de modo que las prestaciones tradicionalmente concedidas a las parejas casadas como las relacionadas con las pensiones, los impuestos y la herencia se concedan en términos no discriminatorios;*
- i. Expedir, a quienes los soliciten, documentos legales de identidad que reflejen el género preferido del titular, eliminando los requisitos abusivos, como la esterilización, el tratamiento forzado y el divorcio;*
- j. Financiar campañas públicas de educación contra las actitudes homofóbicas y transfóbicas, y combatir la difusión de imágenes negativas y estereotípicas de las personas LGBT en los medios de comunicación;*

- k. *Velar por que se consulte a las personas LGBT e intersexuales y a las organizaciones que las representan en relación con la legislación y las políticas que afecten a sus derechos.*

Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género - Principios de Yogyakarta⁶⁷.

Estos principios constituyen un referente en la historia del derecho internacional aplicado a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género. Los mismos, ratifican estándares legales internacionales vinculantes que los Estados deben cumplir.

La formulación de estos Principios se hizo necesaria debido a que la violación a los derechos humanos de las personas por su orientación sexual e identidad de género, real o percibida, constituye un patrón global arraigado. Entre esas violaciones a los derechos humanos se pueden mencionar: asesinatos extralegales, tortura y maltrato, ataques y violaciones sexuales, invasión a la privacidad, detenciones arbitrarias, negación de oportunidades de empleo y educación, y grave discriminación en relación al goce de otros derechos humanos.

Los mecanismos fundamentales de derechos humanos de las Naciones Unidas han ratificado la obligación de los Estados de garantizar la efectiva protección de todas las personas contra toda forma de discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género. No obstante, la respuesta internacional ha sido fragmentaria e inconsistente, lo que dio origen a la necesidad de explicar y comprender el régimen legal internacional de derechos humanos en su totalidad y cómo éste se aplica a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género. Esto es lo que se proponen los Principios de Yogyakarta.

Estos Principios fueron desarrollados y adoptados por unanimidad por un distinguido grupo de expertos en derechos humanos de distintas regiones y diversa formación, entre los que se encontraron jueces, académicos, una ex Alta Comisionada de Derechos Humanos de la ONU (Mary Robinson), los relatores de Procedimientos Especiales de Naciones Unidas, miembros de órganos de los tratados, ONG's y otros. El profesor Michael O'Flaherty, fue el Relator del proceso y el encargado de redactar y revisar los Principios de Yogyakarta.

Los Principios de Yogyakarta se refieren a una amplia gama de derechos humanos; ratifican la obligación primordial que tienen los Estados de implementar los derechos humanos, acompañando cada uno con recomendaciones detalladas. Considerando, no obstante, que todos los actores tienen responsabilidad en la promoción y protección de los derechos humanos, se formulan sugerencias adicionales dirigidas al sistema de derechos humanos de la ONU, a instituciones nacionales de derechos humanos, a los medios de comunicación, a las organizaciones no gubernamentales y a otras instancias. Los Principios de Yogyakarta son:

67 <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2#:~:text=Los%20Principios%20de%20Yogyakarta%20se,y%20la%20identidad%20de%20g%C3%A9nero.&text=Los%20Principios%20de%20Yogyakarta%20afirman,todos%20los%20Estados%20deben%20cumplir.>

- Principio 1.** *El Derecho al Disfrute Universal de los Derechos Humanos.*
- Principio 2.** *Los derechos a la Igualdad y a la No-discriminación.*
- Principio 3.** *El Derecho al Reconocimiento ante la Ley.*
- Principio 4.** *El Derecho a la Vida.*
- Principio 5.** *El Derecho a la Seguridad de la Persona.*
- Principio 6.** *El Derecho a la Privacidad.*
- Principio 7.** *El Derecho a la Libertad Frente a la Privación Arbitraria de la Libertad.*
- Principio 8.** *El Derecho a un Juicio Justo.*
- Principio 9.** *El Derecho a un Trato Humanitario durante la Detención.*
- Principio 10.** *El Derecho a no sufrir Torturas y Tratos o Castigos Crueles, Inhumanos o Degradantes.*
- Principio 11.** *El Derecho a la Protección frente a todas las Formas de Explotación, Venta y Tráfico de Seres Humanos.*
- Principio 12.** *El Derecho al Trabajo.*
- Principio 13.** *El Derecho a la Seguridad Social y a otras Medidas de Protección Social.*
- Principio 14.** *El Derecho a un Adecuado Nivel de Vida.*
- Principio 15.** *El Derecho a un Alojamiento Adecuado.*
- Principio 16.** *El Derecho a la Educación.*
- Principio 17.** *El Derecho al más Alto Nivel de Salud Alcanzable.*
- Principio 18.** *Protección contra Abusos Médicos.*
- Principio 19.** *El Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión.*
- Principio 20.** *El Derecho a la Libertad de Reunión y Asociación Pacíficas.*
- Principio 21.** *El Derecho a la Libertad de Pensamiento, Conciencia y Religión.*
- Principio 22.** *El Derecho a la Libertad de Movimiento.*
- Principio 23.** *El Derecho a buscar Asilo.*
- Principio 24.** *El Derecho a Establecer una Familia.*
- Principio 25.** *El Derecho a Participar en la Vida Pública.*
- Principio 26.** *El Derecho a Participar en la Vida Cultural.*
- Principio 27.** *El Derecho a Promover los Derechos Humanos.*
- Principio 28.** *El Derecho a una Reparación Efectiva.*
- Principio 29.** *De Responsabilidad.*

Respecto al derecho de identidad de género, los Principios de Yogyakarta en su parte introductoria definen que; *“la Identidad de Género refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo, que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida, y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales”*.⁶⁸

68 Preámbulo de los Principios de Yogyakarta. *Ibíd.* Pág. 6

Toda persona tiene derecho a su propia identidad, a su verdad personal, a ser considerado como realmente es, el derecho a la identidad está directa e indisolublemente vinculado con el ejercicio de los demás derechos fundamentales; a la salud, educación, a la intimidad, vida, seguridad personal, y a su proyecto de vida. Se constituye como un concepto genérico que ensambla otros derechos que tutelan diversos aspectos de la persona y cuya sumatoria nos da como resultado el perfil de la identidad personal.

Por lo tanto, la identidad de género, es el ejercicio primario del derecho a la identidad; a su vez es un derecho humano, entendiendo que cada ser humano es único e irrepetible. La identidad es la condición de la particularidad de todo ser humano, de su ser concreto en el mundo, y por tanto, una condición imprescindible para ser parte del Estado y ser sujeto de derechos y obligaciones.

Resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas y del Consejo de Derechos Humanos⁶⁹

En el presente acápite se identifican las Resoluciones aprobadas por la Asamblea General relacionadas con los derechos de orientación sexual, identidad de género y características sexuales.

- Resoluciones de la Asamblea General - Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias [A/RES/69/182](#), [A/RES/67/168](#), [A/RES/65/208](#), [A/RES/63/182](#), [A/RES/61/173](#) , [A/RES/59/197](#), [A/RES/57/214](#), que en la parte resolutive coinciden en instar a los Estados a:

*“b) Aseguren la protección efectiva del derecho a la vida de todas las personas, investiguen de manera expeditiva, exhaustiva e imparcial, cuando así lo exijan las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional, todas las muertes, incluidas las que sean resultado de actos contra grupos específicos de personas, como los actos de violencia por motivos raciales que hayan provocado la muerte de la víctima, las muertes de personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas o **debidas a su orientación sexual o identidad de género**, las muertes de personas afectadas por actos de terrorismo o toma de rehenes o que hayan vivido bajo ocupación extranjera, las muertes de refugiados, desplazados internos, migrantes, niños de la calle o miembros de comunidades indígenas, las muertes de personas por motivos relacionados con sus actividades en calidad de defensores de los derechos humanos, abogados, periodistas o manifestantes, los crímenes pasionales o los cometidos en nombre del honor y las muertes motivadas por razones discriminatorias, cualquiera que sea su base, pongan a los responsables a disposición de un órgano judicial competente, independiente e imparcial a nivel nacional o, cuando corresponda, internacional y aseguren que dichas muertes, incluidas las causadas por las fuerzas de seguridad, la policía y los agentes del orden, grupos paramilitares o fuerzas privadas, no sean condonadas ni toleradas por funcionarios o personal del Estado;”*

69 <https://www.ohchr.org/SP/Issues/LGBTI/Pages/UNResolutions.aspx>

Por su parte, el Consejo de Derechos Humanos ha aprobado resoluciones sobre cuestiones relacionadas con la orientación sexual, la identidad de género y características sexuales⁷⁰:

- Mandato del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género (aprobada el 19 de julio de 2019) - [A/HRC/RES/41/18](#)
- Eliminación de la discriminación contra las mujeres y las niñas en el deporte (aprobada el 21 de marzo de 2019) - [A/HRC/RES/40/5](#)
- Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género (adoptada el 30 de junio de 2016) - [A/HRC/RES/32/2](#)
- Resolución del Consejo de Derechos Humanos - Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género (adoptada el 17 de junio 2011) - [A/HRC/RES/17/19](#)
- Resolución del Consejo de Derechos Humanos - Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género (adoptada el 26 de septiembre de 2014) - [A/HRC/RES/27/32](#)

OTROS DOCUMENTOS importantes de Naciones Unidas en relación a derechos de la población LGBTI:

- Consejo de Derechos Humanos, “[Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género](#)” [A/HRC/32/L.2/Rev.1](#), 28 de junio de 2016
- Consejo de Derechos Humanos, “[Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género](#)”, [A/HRC/RES/27/32](#), 2 de octubre de 2014
- Consejo de Derechos Humanos, Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General [Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género](#), [A/HRC/29/23](#), 4 de mayo de 2015
- ONU, [Nacidos Libres e Iguales: Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos](#), 2012
- [Campaña de Naciones Unidas: Libres e Iguales](#)
- [Naciones Unidas, Campaña “Libres e Iguales](#), 2013
- OACDH, “[Combatting discrimination based on sexual orientation and gender identity](#)”
- [Leyes y Prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género](#), Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 17 de noviembre de 2011.
- ONU, Consejo de Derechos Humanos, “[Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género](#)”, [A/HRC/17/L.9/Rev.1](#), 15 de junio de 2011.
- [Declaración sobre Identidad Sexual y Orientación de Género presentada el 18 de diciembre de 2008 a la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas](#)
- [ONUSIDA – Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH-SIDA](#)

70 <https://www.ohchr.org/SP/Issues/LGBTI/Pages/UNResolutions.aspx>

3.1.1 EXAMEN PERIÓDICO UNIVERSAL - EPU⁷¹

El Examen Periódico Universal (EPU) es un mecanismo del Consejo de Derechos Humanos que evalúa cada cuatro años y medio la situación de los derechos humanos en los 193 países miembros de la ONU.

El Estado Plurinacional de Bolivia fue examinado el 2009 y el 2014, en el primer y segundo ciclo, en ambos casos el Consejo de Derechos Humanos adoptó el Informe Final de Bolivia con una lista de recomendaciones que el Estado se comprometió a cumplir. El 2019 el Estado boliviano se presentó por tercera vez ante este mecanismo para informar sobre el cumplimiento de esas recomendaciones y ser examinado nuevamente.

A continuación, se presentan los documentos que forman parte del EPU en las partes relevantes referidas a los derechos de la población LGBTI.

Informe nacional presentado con arreglo al párrafo 5 del anexo de la resolución 16/21 del Consejo de Derechos Humanos* Estado Plurinacional de Bolivia⁷²

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal 34º período de sesiones 4–15 de noviembre de 2019

“Política educativa-Educación en Derechos Humanos (Rec. 113.45, 114.23, 114.26, 114.27, 114.9) 52. Los derechos humanos son considerados la base, fines y parte de los objetivos de la educación en Bolivia. El abordaje de los derechos humanos en la currícula educativa se realiza a través de perspectivas integrales desde la visión del Vivir Bien. Las políticas sociales educativas se articulan a través de los ejes temáticos: Derechos Humanos, Educación Integral en Sexualidad, Prevención de la violencia y Seguridad ciudadana. Bolivia ha consolidado una estructura normativa e institucional para promover la igualdad y erradicar la violencia de género y por orientación sexual.” (pág. 8-9)

“Derechos humanos de las personas con diversa orientación sexual e identidad de género (...)

90. *Se promulgó la Ley de Identidad de Género⁹⁰ que establece el procedimiento para el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen de personas transexuales y transgénero, entre 2016 y 2018, 246 personas tramitaron y concluyeron este trámite.*
91. *El SEGIP aprobó el Reglamento de Identidad de Género⁹¹ que norma el procedimiento para la emisión de cédulas de identidad para personas transexuales y transgénero, en ese marco, entre 2016 y 2018, se otorgaron 242 cédulas de identidad. Se aprobó el Reglamento Interno para el cambio de nombre propio, datos de sexo e imagen en los documentos oficiales del Ministerio de Educación para personas transexuales y transgénero. (pág. 13)”*
(...)

⁷¹ <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/UPR/Pages/BOIndex.aspx>

⁷² Informe EPU, <https://undocs.org/es/A/HRC/WG.6/34/BOL/1>

“92. Se aprobó el DS N° 397892 que elimina la exclusión a personas homosexuales y bisexuales de ser donantes de sangre. El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz aprobó la Ley Autonómica Municipal N° 311, que promueve políticas públicas municipales destinadas al ejercicio pleno de los derechos humanos sin discriminación de las personas con diversa orientación sexual e identidad de género. La Escuela de Jueces del Estado incluye en sus cursos de capacitación en derechos humanos los derechos de las personas con diversa orientación sexual e identidad de género.”⁷³”

“Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos (Rec. 113.30, 114.21, 114.77, 114.111)

113. En este periodo se incorporó en la currícula educativa la temática de salud sexual y reproductiva y sexualidad integral; se realizan procesos de sensibilización y capacitación para promover el ejercicio de roles compartidos en el ejercicio de la sexualidad, así como cursos de formación dirigidos a prestadoras y prestadores de servicios de salud, operadoras y operadores de justicia y docentes.
114. Las instancias encargadas de la ejecución del Plan Estratégico Nacional de Salud Sexual y Reproductiva 2009-2015, incorporaron sus acciones en sus programaciones operativas anuales. Se promulgó la Ley N° 1069 de 28 de mayo de 2018, que amplía la otorgación de prestaciones de salud sexual y reproductiva. Está en elaboración el Plan Nacional de Salud Sexual y Salud Reproductiva 2018-2020 y el Ministerio de Salud emitió documentos técnico-normativos para garantizar la realización de estos derechos.
115. Como resultado de la dotación de cinco tipos de **métodos anticonceptivos y a la capacitación a personal de salud sobre tecnología anticonceptiva, el uso de métodos anticonceptivos se ha incrementado en 10% desde 2008.**
116. El 2018 fue declarado como Año de la Vigilancia de la Mortalidad Materna Perinatal y Neonatal, el mismo año 700.899 mujeres embarazadas fueron beneficiadas con dosis completas de hierro. Por otro lado, fueron donados y distribuidos en los nueve departamentos del país 80.060 medicamentos obstétricos, sulfato de magnesio, gluconato de calcio, oxitocina y misoprostol, de acuerdo a protocolos. 117. A través del Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI), en forma gratuita y de acceso inclusivo, se vacuna contra el virus del papiloma humano en dos dosis a niñas de entre 10 a 12 años, entre 2017 y 2018, se alcanzó una cobertura de 608.736 niñas.” (páginas 15-16)

“Derechos de niñas, niños y adolescentes a vivir libres de violencia (Rec. 113.29, 113.32, 113.35, 113.38, 113.40, 113.43, 114.79, 114.97, 114.100, 114.102, 114.118, 114.123) 130. En cumplimiento al mandato del CNNA130, se implementa el Programa Integral de Lucha contra la Violencia Sexual a Niñas, Niños y Adolescentes. Está en aplicación el Protocolo de Prevención, Atención y Sanción a toda forma de vulneración a la integridad Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ruta Crítica para la Lucha contra la Violencia Sexual a Niñas,

73 Informe EPU, Página 13. <https://undocs.org/es/A/HRC/WG.6/34/BOL/1>

Niños y Adolescentes. Desde 2015, con enfoque interinstitucional, el “Programa Integral de Lucha Contra la Violencia Sexual”¹³¹ garantiza el ejercicio del derecho a la integridad sexual de las NNA con enfoques de prevención, atención y protección. Hasta diciembre de 2017, se constituyeron 393 Defensorías de la Niñez y Adolescencia de 339 municipios existentes a nivel nacional.¹³² 131. El DS N° 3463 de 18 de enero de 2018, garantiza la asistencia técnica, gratuita y especializada de niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos de violencia, en el marco del interés superior del niño y la niña. El Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, la Escuela de Fiscales y la Escuela de Jueces del Estado desarrollan procesos de capacitación y especialización con esta temática. 132. Se ha impulsado la campaña “#YoPorLaNiñez”¹³³ con el objetivo de concientizar y sensibilizar a la sociedad y familias para la construcción de una cultura de buen trato que rompa con el ciclo de la violencia. 133. En el ámbito educativo se aplica el Protocolo de Prevención y Atención de denuncias por casos de Violencia Física, Psicológica y Sexual en las Unidades Educativas, que define los lineamientos, directrices y procedimiento para la prevención y atención de A/HRC/WG.6/34/BOL/1 18 estas denuncias, asimismo, cuenta con una base de datos estadísticos sobre violencia física, psicológica y acoso sexual.” (páginas17-18)

Recopilación sobre el Estado Plurinacional de Bolivia Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Consejo de Derechos Humanos - Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal

34º período de sesiones 4 a 15 de noviembre de 2019⁷⁴

“El presente informe se ha preparado de conformidad con las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 5/1 y 16/21, teniendo en cuenta la periodicidad del examen periódico universal. El informe es una recopilación de la información que figura en los informes de los órganos de tratados y los procedimientos especiales y en otros documentos pertinentes de las Naciones Unidas, presentada en forma resumida.”

“DERECHO A LA SALUD

55. *El mismo equipo recomendó que el Estado aprobara el Plan de Salud Sexual y Reproductiva a la brevedad posible, asegurando presupuesto suficiente para su implementación y monitoreo 79. Recomendó también que se asegurara la disponibilidad de anticonceptivos, en particular para la población adolescente, y priorizara la problemática del embarazo en niñas menores de 15 años con el fin de tomar acciones inmediatas y contar con protocolos especializados para la atención de la salud sexual y reproductiva de esa población.”*
- “58. *El equipo de las Naciones Unidas en el país recomendó que el Estado promulgara una ley marco de derechos sexuales y reproductivos que permitiera revertir los índices de mortalidad materna, abortos inseguros y necesidades insatisfechas de anticoncepción y asegurar la prevención y tratamiento del VIH y otras infecciones de transmisión sexual, así como del*

74 <https://undocs.org/es/A/HRC/WG.6/34/BOL/2>

cáncer de cuello uterino, mama y próstata, reduciendo las brechas en el acceso a servicios de salud sexual y reproductiva en zonas rurales y población indígena.” (página 7)

“DERECHO A LA EDUCACION

El equipo de las Naciones Unidas en el país recomendó que se aprobara la política pública para implementar la educación integral de la sexualidad en el sistema educativo (página 8)

Resumen de las comunicaciones de las partes interesadas sobre el Estado Plurinacional de Bolivia⁷⁵ - Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

Consejo de Derechos Humanos - Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, 34º período de sesiones 4 a 15 de noviembre de 2019

“El presente informe se ha preparado de conformidad con las resoluciones 5/1 y 16/21 del Consejo de Derechos Humanos, teniendo en cuenta la periodicidad del examen periódico universal. Constituye un resumen de las comunicaciones de 31 partes interesadas para el examen periódico universal.

II. Información proporcionada por la institución nacional de derechos humanos del Estado examinado acreditada en plena conformidad con los Principios de París.”

- “8. Ante los altos índices de embarazos en adolescentes, mortalidad materna por abortos clandestinos y cáncer de cuello uterino y de mama, la DPB consideró necesario que el Estado aprobara una Ley de Derechos Sexuales y Reproductivos que garantizara el acceso a servicios de salud de calidad para las mujeres.” (página 2)*

“C. Cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, teniendo en cuenta el derecho internacional humanitario aplicable

- 1. Cuestiones transversales Igualdad y no discriminación (...)*
- 20. Dos comunicaciones destacaron que el Comité Nacional contra el Racismo y toda Forma de Discriminación estaba implementando el Plan Multisectorial de Lucha contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación (2016-2020)²⁴. La JS15 recomendó que el Estado asignara recursos suficientes a la implementación del plan, fortaleciera los Comités Departamentales y realizara acciones afirmativas en favor de grupos vulnerables. La comunicación conjunta 18 (JS18) observó que permanecía la discriminación contra los pueblos indígenas y campesinos.*

75 Resumen de comunicaciones EPU. <https://undocs.org/es/A/HRC/WG.6/34/BOL/3>

21. *La comunicación conjunta 3 (JS3) observó que en el país existían altos niveles de discriminación y violencia contra las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales (LGBTI) y que había una prevalente impunidad de tales actos. Dos comunicaciones observaron que los derechos de las mujeres y las personas LGBTI eran atacados permanentemente por parte de grupos fundamentalistas y conservadores.*
22. *En 2016, la CIDH destacó que la Asamblea Legislativa Plurinacional había aprobado la Ley de Identidad de Género. Dos comunicaciones reportaron que, en 2017, el Tribunal Constitucional Plurinacional había declarado la parcial inconstitucionalidad de esta Ley, indicando que el derecho a la identidad de género no implicaba el acceso a todos los derechos fundamentales, incluidos el matrimonio, la adopción y la paridad en procesos electorales”. (página 3)
(...)*
- “3. *Derechos económicos, sociales y culturales*

Derecho a trabajar y a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias

52. *La JS14 observó que los prejuicios y estereotipos limitaban el acceso a empleos dignos a la población LGBTI. Resaltó que el Gobierno Municipal Autónomo de La Paz había aprobado, en 2018, la Ley 311 sobre Promoción y Respeto a los Derechos Humanos de las Personas con Diversa Orientación Sexual e Identidad de Género con fin de garantizar sus derechos en diversos ámbitos, incluido el laboral, y recomendó que el Estado implementara políticas de acción afirmativa para el acceso al trabajo de la población LGBTI. (página 6)*

“Derecho a la salud

62. *La JS3 observó que el país contaba con una importante, aunque insuficiente, base legislativa para el desarrollo de políticas públicas en favor de los derechos sexuales y reproductivos, pero que había habido una insuficiente aplicación de la misma y recomendó que el Estado implementara el Plan Nacional de Salud Sexual y Reproductiva 2016-2020. Dos comunicaciones recomendaron aprobar una Ley Integral de Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos.” (página 7)*
- “66. *La JS3 expresó preocupación por la alianza entre grupos religiosos que se oponían a los avances en legislación y políticas públicas sobre derechos sexuales y reproductivos y políticos que reproducían estos discursos y recomendó asegurar la independencia del Estado de la religión, tal como se planteaba en la Constitución.*
67. *Dos comunicaciones recomendaron elaborar un Protocolo de Atención en Salud para la población LGBTI.” (página 8)*

“Derecho a la educación

71. *La JS3 recomendó incluir en el currículo educativo una educación sexual integral, intercultural, laica y respetuosa de la diversidad sexual y de género¹⁰⁹. Dos comunicaciones recomendaron que el Estado implementara el Plan Plurinacional de Sexualidad Integral en el sistema plurinacional de educación.” (página 8)*

Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal Estado Plurinacional de Bolivia - Consejo de Derechos Humanos 43er período de sesiones 24 de febrero a 20 de marzo de 2020 Tema 6 de la agenda Examen periódico universal⁷⁶

“Observaciones sobre las conclusiones y/o recomendaciones, compromisos voluntarios y respuestas del Estado examinado

El Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, establecido de conformidad con la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos, celebró su 34º período de sesiones del 4 al 15 de noviembre de 2019. El examen del Estado Plurinacional de Bolivia se llevó a cabo en la cuarta sesión, el 5 de noviembre de 2019. La delegación del Estado Plurinacional de Bolivia estuvo encabezada por el Ministro de Justicia y Transparencia Institucional, Héctor Enrique Arce Zaconeta. En su 10ª sesión, celebrada el 8 de noviembre 2019, el Grupo de Trabajo aprobó el informe sobre el Estado Plurinacional de Bolivia. El 15 de enero de 2019, el Consejo de Derechos Humanos eligió al siguiente grupo de relatores (troika) para facilitar el examen del Estado Plurinacional de Bolivia: Argentina, Italia y República Democrática del Congo. Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 15 del anexo de la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos y en el párrafo 5 del anexo de la resolución 16/21 del Consejo, para el examen del Estado Plurinacional de Bolivia se publicaron los siguientes documentos: a) Un informe nacional/exposición por escrito de conformidad con el párrafo 15 a) (A/HRC/WG.6/34/BOL/1); b) Una recopilación preparada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) de conformidad con el párrafo 15 b) (A/HRC/WG.6/34/BOL/2); c) Un resumen preparado por el ACNUDH de conformidad con el párrafo 15 c) (A/HRC/WG.6/34/BOL/3). 4. Por conducto de la troika se transmitió al Estado Plurinacional de Bolivia una lista de preguntas preparadas de antemano por Alemania, Bélgica, el Canadá, Eslovenia, los Estados Unidos de América, Liechtenstein, Portugal, en nombre del Grupo de Amigos sobre los mecanismos nacionales para la aplicación, la presentación de informes y el seguimiento, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia, y el Uruguay. Esas preguntas pueden consultarse en el sitio web del examen periódico universal.”

“B. Diálogo interactivo y respuestas del Estado examinado (...)

71. *Chile destacó los avances logrados con respecto a las cuestiones relativas a la orientación sexual y la identidad de género, en particular la aprobación de la Ley de Identidad de Género.*

76 Informe de Grupo de trabajo EPU. <https://undocs.org/es/A/HRC/43/7>

Indicó que consideraba preocupante la prevalencia de la violencia contra las mujeres”.
(página 7)

“85. *Francia encomió al Estado Plurinacional de Bolivia por los avances en materia de reducción de la pobreza y lucha contra la violencia hacia las mujeres pero indicó que le preocupaban las amenazas a los defensores de los derechos humanos y las violaciones de los derechos humanos de las mujeres y las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales.”*
(página 8)

“101. *Luxemburgo celebró el establecimiento de la Comisión de la Verdad y los avances legislativos respecto de los derechos de la comunidad de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales. Indicó que seguía preocupado por la situación de las mujeres indígenas y las mujeres de las zonas rurales”.* (página 9)

“II. Conclusiones y/o recomendaciones

El Estado Plurinacional de Bolivia examinará las recomendaciones que figuran a continuación y les dará respuesta a su debido tiempo, pero a más tardar en el 43er período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos:

- 115.11 *Tipificar los delitos de odio basados en la raza, la orientación sexual y la identidad de género (Sudáfrica); (...)*
- 115.14 *Seguir luchando contra la discriminación mediante la elaboración de legislación específica destinada a luchar contra la discriminación por motivos de discapacidad, orientación sexual, identidad de género o condición social (Honduras);*
- 115.15 *Redoblar esfuerzos para combatir los actos de discriminación y violencia contra las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero, queer e intersexuales y, al mismo tiempo, garantizar la investigación y la sanción de dichos actos (Argentina);*
- 115.16 *Reforzar los esfuerzos por proteger a las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales de la violencia y la discriminación y luchar contra la impunidad de que gozan actualmente esos actos, entre otras cosas mediante campañas de sensibilización y programas de capacitación para los órganos judiciales y legislativos (Irlanda); (...)*
- 115.35 *Adoptar las medidas necesarias para que los actos de violencia y el discurso de odio contra las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales sean investigados y perseguidos y para que los responsables rindan cuentas (Australia); (...)*
- 115.101 *Promover la igualdad de género legalizando el matrimonio, las uniones civiles y la adopción para parejas del mismo sexo (Francia);*
- 115.102 *Desarrollar un marco jurídico que reconozca el derecho a formar una familia a parejas del mismo sexo, otorgándoles los mismos derechos de que gozan las parejas heterosexuales que se casan o viven en unión libre, de conformidad con lo dispuesto en el auto constitucional 0028/17 (Alemania);*

- 115.103 *Elaborar un marco jurídico que reconozca y proteja el derecho a formar una familia de las parejas del mismo sexo, confiriéndoles los derechos a casarse y formar uniones que tienen las parejas heterosexuales (Islandia); (...)*
- 115.140 *Reforzar la legislación y el marco normativo relativo a los derechos sexuales y reproductivos (Ucrania);*
- 115.142 *Finalizar cuanto antes la elaboración del Plan Nacional de Salud Sexual y Salud Reproductiva 2018-2020 y considerar la posibilidad de extender el Plan más allá de 2020; una vez ultimado el Plan, dotarlo de recursos suficientes para su aplicación efectiva (Finlandia);*
- 115.143 *Aprobar, lo antes posible, el Plan Nacional de Salud Sexual y Salud Reproductiva 2018-2020 y destinar suficientes recursos a su aplicación efectiva (Islandia);*
- 115.144 *Aprobar y ejecutar el Plan Nacional de Salud Sexual y Salud Reproductiva 2018-2020 sin más demoras (Namibia); (...)*
- 115.151 *Seguir avanzando en la puesta en marcha del Sistema Único de Salud, incorporando un enfoque de género que incluya la atención a los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, entre otras cosas mediante la adopción de las medidas necesarias para eliminar los obstáculos existentes al acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en sus presupuestos ya legales (Uruguay);*
- 115.152 *Despenalizar el aborto en todas las circunstancias y velar por que haya servicios de salud sexual y reproductiva disponibles y accesibles para todos (Eslovenia);*
- 115.153 *Aplicar plenamente la decisión del Tribunal Constitucional Plurinacional de eliminar el requisito de obtener una autorización judicial para acceder a un aborto legal y seguir eliminando todos los obstáculos a un acceso efectivo, oportuno y asequible al aborto legal y en condiciones de seguridad (Fiji); 115.154 Velar por que se respeten la salud y los derechos sexuales y reproductivos permitiendo el aborto legal y seguro en todas las situaciones y a todas las mujeres y las jóvenes (Francia); (...)*
- 115.159 *Adoptar medidas específicas para eliminar todas las formas de estigmatización y discriminación en los servicios de atención de la salud, en particular contra las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales, y fomentar un entorno seguro y propicio, garantizando, por ejemplo, el derecho a la confidencialidad, en el contexto del VIH/sida (Portugal); (...)*
- 115.193 *Redoblar esfuerzos para luchar contra la violencia hacia las mujeres y las niñas reglamentando la difusión por los medios de comunicación de contenido nocivo que contribuye a la violencia psicológica, física y sexual y a la hipersexualización de las mujeres y las niñas (Haití); (...)*
- 115.202 *Intensificar las medidas de prevención de la violencia contra las mujeres y otros grupos vulnerables de la población (Nepal);”*

Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal- Estado Plurinacional de Bolivia.

Observaciones sobre las conclusiones y/o recomendaciones, compromisos voluntarios y respuestas del Estado examinado

“Este informe fue elaborado en el marco del Espacio de Coordinación Interinstitucional para la Elaboración, Presentación y Defensa de Informes del Estado boliviano, liderado por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, habiéndose llevado a cabo un proceso amplio de consultas con treinta y seis entidades públicas dependientes de los cuatro órganos del Estado, en el que se revisaron todas las recomendaciones recibidas, para este cometido también participó la sociedad civil.”

“III. Recomendaciones de las que el Estado Boliviano toma nota

Recomendaciones 115.101, 115.102 y 115.103 (...)

15. *El Auto Constitucional Plurinacional 0028/2017-ECA de 13 de noviembre, concluyó que respecto a los efectos del cambio de identidad de género se requiere de un debate entre la Asamblea Legislativa Plurinacional y los actores de la colectividad, a fin que se emita la regulación normativa correspondiente, en el marco de los preceptos constitucionales.*
16. *En ese sentido, se realizarán los esfuerzos necesarios a efectos de generar un espacio democrático para la discusión con la colectividad involucrada en la temática, en el marco de la Constitución Política del Estado y con su resultado, avanzar en una legislación.”*

3.2 SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948.

Reconoce el derecho a la igualdad ante la ley sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna. Su Protocolo adicional (Protocolo de San Salvador), en sus artículos 3 y 6 señala que: *“Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.*

“Artículo 6. Derecho al trabajo.1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada”.

Convención Americana de Derechos Humanos (CADH, conocido como Pacto de San José), Costa Rica, 1969.

Bolivia forma parte de la Convención desde el 27 de julio de 1993. Ratificada mediante Ley N° 1430 de 11 de febrero de 1993.

Estipula en su artículo 1.1 que: *“Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidas en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.*

El artículo 24 establece que: *“Todas las personas son iguales ante la Ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la Ley”.*

Carta Democrática Interamericana.

La Carta Democrática Interamericana, aprobada el 11 de septiembre de 2001, en sesión especial de la Asamblea de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en Lima, Perú. En su artículo 9 establece: *“La eliminación de toda forma de discriminación de género, étnica y racial, y de las diversas formas de intolerancia, así como la protección y promoción de los derechos humanos de los pueblos indígenas y los migrantes, y el respeto a la diversidad étnica, cultural y religiosa en las Américas, contribuyen al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana”.*

Convención Interamericana Contra toda forma de Discriminación e Intolerancia.

Bolivia firmó la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia el 10 de marzo de 2015; que en términos generales insta a los Estados a reafirmar el principio de no discriminación, y exigen que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género.⁷⁷

Esta convención no ha sido ratificada por el Estado Plurinacional de Bolivia.

Resoluciones de la OEA relacionas a derechos de la población LGBTI.

La Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) ha aprobado diversas Resoluciones con relación a los derechos humanos de la población LGBTI de las cuales el Estado Plurinacional de Bolivia es signatario:

77 <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>

- AG/RES. 2908 (XLVII-O/17) Promoción y Protección de Derechos Humanos (párrafos relacionados con Derechos humanos, orientación sexual e identidad y expresión de género), aprobada en la tercera sesión plenaria, celebrada el 21 de junio de 2017
- AG/RES. 2887 (XLVI-O/16) Promoción y Protección de Derechos Humanos (párrafos relacionados con “Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad y Expresión de Género), aprobada en la segunda sesión plenaria, celebrada el 14 de junio de 2016.
- AG/RES. 2863 (XLIV-O/14) Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género y Expresión de Género, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 5 de junio de 2014.
- Resolución AG/RES.2807 XLIII-o/13) Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género y Expresión de Género, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 6 de junio de 2013.
- Resolución AG/RES. 2721 (XLII-O/12) Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, aprobada en la segunda sesión plenaria, celebrada el 4 de junio de 2012.
- Resolución AG/RES. 2653 (XLI-O/11) Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 7 de junio de 2011.
- Resolución AG/RES. 2600 (XL-O/10) Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 8 de junio de 2010.
- Resolución AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09) Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, aprobada en la cuarta sesión plenaria el 4 de junio de 2009.
- Resolución AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08) Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, aprobada en cuarta sesión plenaria, celebrada el 3 de junio de 2008.

La Asamblea General en estas resoluciones expresa su preocupación y condena los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género, y alienta a los Estados miembros a que tomen las medidas necesarias para asegurar que no se cometan actos y violaciones contra la población LGBTI, asegurar el acceso a la justicia, en condiciones de igualdad, a las víctimas de estas acciones. Este Órgano también urge a los Estados a investigar dichos actos y violaciones y que los responsables enfrenten las consecuencias por su comisión ante la justicia.

Por otro lado, la Asamblea General de la OEA alienta a los Estados miembros a que consideren medios para combatir la discriminación contra estas personas y los insta a asegurar una protección adecuada a los defensores de derechos humanos que trabajan en temas relacionados. Dentro de un marco de acción más general, la Asamblea también solicitó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los demás órganos del Sistema Interamericano que sigan prestando la adecuada atención al tema, y en particular a la primera, que considere la posibilidad de realizar un estudio temático a nivel hemisférico sobre el tema. Finalmente, y aún más importante, solicitó también a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente que incluya el tema en su agenda de trabajo, teniendo en cuenta que es en el seno de esta Comisión donde generalmente se aprueban los nuevos estándares sobre protección de los derechos humanos en el hemisferio.⁷⁸

⁷⁸ NEGRO Alvarado Dante M. “Orientación sexual, identidad y expresión de género en el Sistema Interamericano”, Pg. 155 – 156.

Si partimos del principio de la universalidad de los derechos humanos según el cual todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y el principio de la no discriminación según el cual todos los derechos humanos se aplican por igual a todos los seres humanos debemos concluir que su aplicación debe ser independiente de la orientación sexual o la identidad de género de la persona. Estos son los lineamientos que la OEA ha impartido en los últimos años en las diferentes resoluciones emitidas.

Otras Declaraciones de la OEA referentes a derechos de la población LGBTI.

- **Declaración conjunta de los miembros fundadores del Grupo de Apoyo LGBTI OEA** (Argentina, Brasil, Canadá, Colombia, Estados Unidos, Chile, México y Uruguay), Santo Domingo, 15 de junio de 2016.
- **Consejo Permanente de la OEA, Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos: Sección sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género**
- **Departamento de Derecho Internacional, OEA: Sección relacionada con la orientación sexual y la identidad de género Sección relacionada con discriminación e intolerancia**
- **OEA, Secretaría General, Orden Ejecutiva No. 16-03: Política Institucional de Igualdad de Género, Diversidad y Derechos Humanos, 2016**
- **OEA, CIM, Política Institucional de Igualdad de Género, Diversidad y Derechos Humanos de la OEA, 2016**

Organización Panamericana de la Salud (OPS)

- **Proyecto para la Provisión de Atención Integral a los hombres gay y otros hombres que tienen sexo con hombres (HSH) en América Latina y el Caribe, 2010.**
- **Por la Salud de las Personas Trans. Elementos para el desarrollo de la atención integral de personas trans y sus comunidades en Latinoamérica y el Caribe, 2014**

4. ANÁLISIS DE NORMATIVA QUE VULNERA O INVISIBILIZA EL EJERCICIO DE DERECHOS DE LA POBLACIÓN LGBTI.

En la primera parte del presente documento se ha identificado la normativa a nivel nacional y subnacional, políticas públicas a nivel nacional, jurisprudencia y normativa internacional que expresamente garantizan y promueven el ejercicio de los derechos de la población LGBTI, especialmente en lo referente a los derechos de no discriminación, identidad de género, orientación sexual y derechos sexuales.

Si bien, existe un gran avance a partir de la promulgación de la CPE el año 2009, todavía queda un largo camino para poder garantizar efectivamente los derechos fundamentales de la población LGBTI.

Es cierto que los derechos fundamentales de toda persona son de cumplimiento obligatorio y no requieren de una norma expresa para su aplicación. También es cierto, que la población LGBTI es históricamente discriminada y cuenta con altos índices de mortalidad y violencia. Es por tal motivo que se considera una población vulnerable, por lo que es evidente la necesidad de promover la aprobación de normativa y políticas públicas expresas para su protección.

Sin embargo, es importante aclarar que no toda la normativa nacional y subnacional va contar con un apartado de derechos de la población LGBTI, y no por esta razón es vulneradora de sus derechos. La población LGBTI tiene que ser parte del Estado y se tiene que trabajar para que sus derechos y garantías sean ejercidos sin discriminación como sucede con cualquier ciudadana o ciudadano.

Ahora bien, el Estado no ha logrado generar mecanismos, normativa, ni políticas públicas para que la población LGBTI pueda ejercer plenamente sus derechos, pues es necesario que se trabaje de forma transversal en todos los ámbitos de la sociedad y el Estado para que poco a poco se vaya eliminando la discriminación y violencia contra este sector importante de la población.

Del análisis efectuado se ha identificado una falencia estructural en las políticas educativas y comunicacionales para trabajar con la sociedad el respeto a la diversidad, el cuidado y fortalecimiento de la pluralidad en la población LGBTI.

Se ha identificado una ausencia de políticas públicas que garanticen la vida y salud de la población LGBTI.

A continuación, se expone la normativa que vulnera o invisibiliza el ejercicio de derechos de la población LGBTI.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO – CPE.

Si bien la CPE boliviana es una de las Constituciones más progresistas de América Latina y por primera vez en la historia de nuestro país se reconocen expresamente los derechos de; orientación sexual, identidad de género y derechos sexuales, (Art.14 y Art. 66) se evidencia una limitación o contradicción expresa a los derechos de la población LGBTI.

“Artículo 63. I. El matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges.

II. Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquéllas.”

El Art. 63 contradice al Art. 14.II que prohíbe y sanciona cualquier forma de discriminación en razón de orientación sexual o identidad de género, además de vulnerar el principio de igualdad ante la ley.

Esta disposición constitucional, no solo desconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo, sino que también genera un vacío constitucional de las uniones libres, sus relaciones patrimoniales, la situación de sus hijos e hijas y el derecho a formar una familia.

En cumplimiento al Art. 256, que establece que *“Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicaran de manera preferente sobre ésta.”* Es posible se pueda remediar este vacío con una norma nacional o de una correcta interpretación del Tribunal Constitucional Plurinacional.

CÓDIGO PENAL.

Nuestro Código Penal a sufrido más de una centena de modificaciones desde su aprobación el año 1972 y elevado a rango de Ley en 1997, es una norma preconstitucional, por lo tanto, no ha sufrido la adecuación normativa necesaria para su compatibilización con la CPE vigente desde el **año 2009.**

Por tal razón, no reconoce o no regula delitos cometidos contra la población LGBTI. Es necesario que se legisle el delito de crímenes de odio con una pena máxima, que sancione a personas que cometen delitos contra la población LGBTI por homofobia y transfobia, de la misma forma que se ha reconocido y sancionado los feminicidios y la violencia en razón de género.

Por otro lado, es necesario que se prohíba y sancione penalmente acciones de médicos y clínicas que practican tratamientos nocivos para la población LGBTI, atentando directamente contra sus derechos, como en los casos de las mutilaciones genitales de personas intersexuales y tratamientos de deshomosexualización o terapias de conversión.

LEY 807 DE IDENTIDAD DE GÉNERO.

La Ley 807 ha permitido a la población transexual y transgénero hacer el cambio de datos de su nombre y dato de sexo en sus documentos personales mediante un proceso administrativo, antes de la promulgación de la Ley estos procedimientos solo se podían realizar por un proceso judicial.

Si bien la Ley ha permitido el ejercicio del derecho a la identidad y personalidad de las personas trans, este derecho solo está permitido a personas mayores de 18 años. Es una limitación que los legisladores han dispuesto, sin embargo, contradice el Art 14 de la CPE y el CNNA.

Es necesario que se pueda modificar esta limitación mediante otra ley nacional.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 076/2017 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2017.⁷⁹

Como se desarrolló previamente, esta Sentencia Constitucional ha creado una línea jurisprudencial expresa en relación a los derechos de dignidad, libertad y no discriminación de las personas LGBTI, sin embargo, ha establecido limitaciones a la ley 807 de identidad de género al disponer:

“2° La CONSTITUCIONALIDAD sujeta a la interpretación desarrollada en la presente sentencia del art. 10 de la Ley de Identidad de Género, conforme lo desarrollado en el Fundamento Jurídico III.4.5 del presente fallo constitucional.

3° La INCONSTITUCIONALIDAD del párrafo II del art. 11 de la Ley de Identidad de Género en su frase “...permitirá a la persona ejercer todos los derechos fundamentales, políticos, laborales, civiles, económicos y sociales...”.

Respecto a la Limitación del Art. 10 de la Ley 807.

El Fundamento Jurídico III.4.5. Del juicio de constitucionalidad del art. 10 de la Ley de Identidad de Género, desarrolla el Art. 10 y analiza la petición de los accionantes.

Los accionantes *“cuestiona la “confidencialidad” del trámite de cambio de dato de sexo en la documentación personal que se entiende otorga el Registro Cívico, y que dicha regulación “encubre” una situación que debe ser pública a fin de evitar eventuales fraudes en las distintas relaciones jurídicas.”*

79 <https://jurisprudenciaconstitucional.com/resolucion/39512-sentencia-constitucional-plurinacional-0076-2017>

Ahora bien, en lo más relevante, el TCP justifica la necesidad de que exista la confidencialidad del trámite, ve pertinente y legitima la disposición legal. Sin embargo, establece una interpretación que condiciona su implementación:

“Sin embargo, y retomando la afirmación de que el derecho a la libre personalidad encuentra como límite el interés colectivo, y también, eventualmente cuando se afecten los derechos de terceros, o sus propios proyectos de vida, se tiene que corresponderá al Estado la regulación normativa el permitir acceder a dicha información sin necesidad de completar un trámite previo, pues dicha información adquiere el carácter confidencial mientras no vulnere el ejercicio de otros derechos. Y sea únicamente respecto del derecho al libre desarrollo de la personalidad y sea en respeto de sus propios proyectos de vida.

Así, en casos de competencias deportivas, y otras actividades basadas en distinciones de género masculino-femenino, que en definitiva se asientan en características físico-biológicas de los competidores o participantes, o cualquier actividad que tenga como fundamento el reconocimiento de dicha condición biológica, las personas que accedieron al cambio de dato de sexo, deberán brindar esa información de manera obligatoria, o en su caso, el requerimiento de tal información prescindirá del carácter confidencial.”

Es decir, insta al Estado, sin especificar mediante qué mecanismo normativo, ni a qué instancia del Estado, para que regule la exclusión de la confidencialidad en los casos que pudiera atentarse contra los derechos de terceras personas, como el caso de concursos deportivos.

Esta limitación, si bien es excesiva, deja una puerta abierta para que el Estado regule esta situación, se puede ver una oportunidad para exigir al Estado, una norma reglamentaria a la Ley 807 que permita zanjar algunos problemas procedimentales que se están teniendo al momento de implementar la Ley.

Ahora bien, en su momento la Asamblea Legislativa Plurinacional, a través del presidente nato de la Asamblea, el Vicepresidente Álvaro García Linera, solicitó una enmienda y aclaración a la sentencia constitucional SCP 076/2017, la cual fue resuelta mediante el AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0028/2017-ECA del 13 de noviembre de 2017⁸⁰

Respecto a este punto, el TCP aclaró:

“Así, la identidad de género en base al derecho a la libre personalidad jurídica, permite a la persona el ejercicio de esta que se vive interna e individualmente- encontrando únicamente como límite el interés colectivo, no debiendo entenderse que por ello se desconoce derechos o se materializa un trato discriminatorio, al contrario, sustenta razonablemente el prescindir de la confidencialidad cuando se afecte el derecho de los miembros de la comunidad que también se encuentran amparados por la Constitución Política del Estado,

80 TCP, Auto de enmienda y aclaración N° 0028/2017-ECA [https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/\(S\(l2ogp45bitvveqzme3bdjpoj\)\)/WfrJurisprudencia1.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/(S(l2ogp45bitvveqzme3bdjpoj))/WfrJurisprudencia1.aspx)

estando la Asamblea Legislativa Plurinacional facultada para regular los casos a los que hace referencia el Fundamento Jurídico III.4.5 de la SCP 0076/2017.”

La novedad del Auto 0028/2017-ECA es que refiere a la Asamblea Legislativa Plurinacional como institución facultada a regular la confidencialidad de los tramites cuando pudiera afectar a terceras personas.

Respecto a la Inconstitucionalidad del Art, 11.II en su frase “...Permitirá a la persona ejercer todos los derechos fundamentales, políticos, laborales, civiles, económicos y sociales”

El TCP en la SCP 076/2017 desarrolló el Fundamento Jurídico III.4.6 en tres ámbitos al momento de analizar el Art.11.II de la Ley 807, los cuales desarrollamos a continuación:

i) *La eventual afectación del instituto jurídico del matrimonio, y de modo tangencial, de las uniones libres o de hecho, con características de estabilidad y singularidad, entre otras.*

En lo más relevante el fundamento concluyó con lo siguiente:

“De esta forma, el carácter absolutista de esta norma la torna en inconstitucional en su frase “permitirá a la persona ejercer todos los derechos fundamentales, políticos, laborales, civiles, económicos y sociales...”, respecto que el ejercicio de identidad de género no significa el ejercicio absoluto de los derechos fundamentales como el derecho a contraer matrimonio o uniones libres o de hecho, es reconocido constitucionalmente únicamente entre un hombre y una mujer y no a las personas que ejerzan su derecho a la identidad de género cuyo alcance es únicamente en el ejercicio de su individualidad.

En ese contexto, se concluye que sobre este punto apremia un debate democrático que involucre a los actores e instituciones de la sociedad en su conjunto, esto es Asamblea Legislativa, organizaciones sociales, civiles, públicas como privadas y otras que así corresponda.”

En este primer acápite la sentencia limita a las personas transexuales y transgénero a ejercer el derecho a tener una familia, al matrimonio o unión libre pero no de forma absoluta, sino que insta a la sociedad y a la Asamblea Legislativa Plurinacional a que se abra un debate nacional y se defina en el ámbito legislativo.

ii) *La eventual transgresión del principio de interés superior del niño en casos de adopción*

En lo más relevante el fundamento concluyó con lo siguiente:

“Así, si bien la ley no exige que en la calificación de un adoptante se acredite que la persona sea cisgénero (dato de sexo biológico coincidente con su identidad de género), en el caso de las personas que tramitaron su cambio de nombre y dato de sexo de sus documentos de identificación y otros, su derecho a no ser discriminado en razón de dicha identidad, en los trámites de adopción deberán ser regulados por una ley especial sancionada

por la Asamblea Legislativa Plurinacional, como ley de desarrollo, en vista de que el reconocimiento de dicha facultad, merece un mayor debate y justificación de que ello, no atente contra el principio de interés superior del niño, niña o adolescente.

Así, se concluye que sobre este punto apremia un debate democrático que involucre a los actores e instituciones de la sociedad en su conjunto, esto es Asamblea Legislativa, organizaciones sociales, civiles, públicas como privadas y otras que así corresponda.”

En este segundo acápite la sentencia limita a las personas transexuales y transgénero a ejercer el derecho a adoptar, como en el primer caso está limitación no es absoluta, sino que insta a la sociedad y a la Asamblea Legislativa Plurinacional a que se abra un debate nacional y se defina en el ámbito legislativo.

iii) Sobre los criterios de paridad y equidad de género en procesos electivos

En lo más relevante el fundamento concluyó con lo siguiente:

“Lo anterior da cuenta de que el Órgano encargado de la supervisión de todo proceso de formación, ejercicio y control del poder político reconoce la participación de las personas transgénero y/o transexuales de acuerdo a la identidad de género asumida, lo que en criterio de este Tribunal puede dar lugar a espacios de incertidumbre y desacuerdo, al tratarse de derechos cuya base parte del reconocimiento de una realidad pasada de vulneración de derechos de otro grupo vulnerable como sucede con la población femenina en lo que respecta al régimen de cuotas de género, en tales procesos.

En ese contexto, se concluye que sobre este punto apremia un debate democrático que involucre a los actores e instituciones de la sociedad en su conjunto, esto es Asamblea Legislativa, organizaciones sociales, civiles, públicas como privadas y otras que así corresponda.”

En este tercer acápite la sentencia limita a las personas transexuales y transgénero a ejercer el derecho político a ser elegidos o elegidas como representantes políticos, esta disposición va abiertamente en contra del Artículo 28 de la CPE que establece cuales son las únicas causales para la suspensión de los derechos políticos:

“Artículo 28. El ejercicio de los derechos políticos se suspende en los siguientes casos, previa sentencia ejecutoriada mientras la pena no haya sido cumplida:

- 1. Por tomar armas y prestar servicio en fuerzas armadas enemigas en tiempos de guerra.*
- 2. Por defraudación de recursos públicos.*
- 3. Por traición a la patria.”*

De la misma forma, esta limitación contraviene el Art. 23. 2 (Derechos Políticos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece:

*“2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, **exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.**”* (las negrillas son añadidas). Es decir, ninguna ley o disposición legislativa, constitucional o judicial puede limitar los derechos políticos de las personas salvo en los casos expresamente detallados.

Como en los dos casos anteriores esta limitación no es absoluta e insta a la sociedad y a la Asamblea Legislativa Plurinacional a que se abra un debate nacional y se defina en el ámbito legislativo.

El TCP en el AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0028/2017-ECA del 13 de noviembre de 2017⁸¹ de enmienda y aclaración, respecto a este punto, en lo más relevante aclaró:

“En ese sentido, debe aclararse que la Sentencia en ningún momento restringe los derechos que las personas por su propia condición de ser humano tienen proclamados en la Constitución Política del Estado, esto es, los derechos civiles y políticos como elegibles o electores, o aquellos que nacen de las relaciones civiles privadas o comerciales, los derechos a la salud, al trabajo, o de propiedad, sino que la inconstitucionalidad tiene como base las circunstancias donde el cambio de género puede dar lugar a la afectación de los derechos de terceros y el interés colectivo.”

(...)

“Finalmente, respecto al Fundamento Jurídico III.4.6.iii) sobre el ejercicio de los derechos políticos de las personas transgénero o transexuales y el juicio de constitucionalidad del art. 11.II de la Ley de Identidad de Género, la SCP 0076/2017 concluyó que sobre las consecuencias y efectos del cambio de la identidad de género requieren un debate democrático con los actores de la colectividad en su conjunto y la Asamblea Legislativa Plurinacional a fin de la regulación normativa correspondiente, tomando en cuenta los principios y valores proclamados en la Constitución Política del Estado.”

En definitiva, la SCP 076/2017 y el Auto Constitucional Plurinacional 0028/2017, al condicionar la constitucionalidad del Art. 11.II en su frase “...permitirá a la persona ejercer todos los derechos fundamentales, políticos, laborales, civiles, económicos y sociales...” al fundamento jurídico III.4.6, limita o posterga el ejercicio de los derechos de las personas transexuales y transgénero en:

- El derecho a tener una familia, al matrimonio o unión libre.
- El derecho a adoptar.
- El derecho político a ser elegidas o elegidos en procesos electorales.

81 Ibid.

Dicha postergación al ejercicio de estos derechos, se encuentra condicionada a un debate nacional y la acción mediante una ley nacional de la Asamblea Legislativa Plurinacional, que regule estos temas, mientras esto suceda, las personas transexuales y transgénero no podrán ejercer estos derechos.

Los fundamentos III.4.5 y III.4.6 de la SCP 076/2017 son contradictorios con la misma línea jurisprudencial que emite el TCP en la misma sentencia, en principio porque no reconoce como hombres y mujeres a las personas que hacen el cambio de identidad de género, contrario a los argumentos que cita en tratados y convenios internacionales; segundo, las personas transexuales y transgénero deben poder ejercer sus derechos humanos y tener una vida normal como cualquier otra persona, esto implica su relacionamiento en la sociedad y con la comunidad, por lo que el ejercicio de sus derechos no se ejercen aisladamente de la sociedad o de terceras personas. Es necesario que la Asamblea Legislativa Plurinacional trabaje y apruebe la normativa que de fin a estas restricciones que atentan contra derechos fundamentales.

5. ANÁLISIS Y SISTEMATIZACIÓN DEL FORMULARIO DIGITAL DE PERCEPCIONES DE LA POBLACIÓN LGBTI.

5.1 SISTEMATIZACIÓN DE DATOS.

Se realizó un formulario con 10 preguntas para conocer la percepción de la población LGBTI respecto de la normativa y las políticas públicas para la protección de sus derechos. El formulario fue contestado por 80 personas a nivel nacional y los resultados fueron los siguientes:

1. ¿Crees que es importante contar con normativa que garantice los Derechos de la población LGBTI?

80 respuestas



2. ¿Crees que existe suficiente normativa que garantice los Derechos de la población LGBTI?

80 respuestas



3. ¿Crees que es importante contar con políticas públicas que implementen los Derechos de la población LGBTI?

80 respuestas



4. ¿Crees que existen suficientes políticas públicas que implementen los Derechos de la población LGBTI?

80 respuestas



5. ¿Crees que existe suficiente información sobre normativa y políticas públicas de Derechos de la población LGBTI?

80 respuestas



6. ¿Crees que existen suficientes políticas públicas y normativa sobre el Derecho a formar una familia de personas de la población LGBTI?

80 respuestas



7. ¿Crees que existen suficientes políticas públicas y normativas sobre el Derecho a formar una familia de personas del mismo sexo?

80 respuestas



8. ¿Crees que existen suficientes políticas y normativa sobre el Derecho a la salud de la población LGBTI?

80 respuestas



9. ¿Crees que existen suficientes políticas y normativa sobre el Derecho a la educación de la población LGBTI?

80 respuestas



10. ¿Crees que existen suficientes políticas públicas y normativa sobre el Derecho al trabajo de la población LGBTI?

80 respuestas



5.2 ANÁLISIS DE LOS DATOS REFLEJADOS EN GRÁFICOS

80 personas de la población LGBTI contestaron anónimamente el Formulario de forma virtual.

- El 97,5% cree que es importante contar con normativa que garantice los Derechos de la Población LGBTI.
- El 87,5% cree que NO existe suficiente normativa que garantice los Derechos de la Población LGBTI.
- El 97,5% cree que son importante contar con políticas públicas que implementen los Derechos de la Población.
- El 86,3% cree que NO existen suficientes políticas públicas que implementen los Derechos de la Población.
- El 97,5% cree que NO existe suficiente información sobre normativa y políticas públicas de Derechos de la Población LGBTI.
- El 97,5% cree que NO existen suficientes políticas públicas y normativa sobre el Derecho a la vida y la seguridad personal de la Población LGBTI.

- El 95% cree que NO existen suficientes políticas públicas y normativa sobre el Derecho a formar una familia de personas del mismo sexo.
- El 88,8% cree que NO existen suficientes políticas públicas y normativa sobre el Derecho a la salud de la Población LGBTI.
- El 88,8% cree que NO existen suficientes políticas públicas y normativa sobre el Derecho a la educación de la Población LGBTI.
- El 96,3% cree que NO existen suficientes políticas públicas y normativa sobre el Derecho al trabajo de la Población LGBTI.

De los resultados obtenidos, se puede evidenciar con claridad que la población LGBTI está consciente de la necesidad de contar con normativa y políticas públicas que garanticen expresamente sus derechos y garantías al ser una población considerada vulnerable por normativa internacional.

La normativa existente, si bien es un gran avance, no es suficiente para el ejercicio pleno de sus derechos.

También se identifica que la percepción mayoritaria es que no existe suficiente información sobre la normativa y las políticas públicas vigentes.

6. CONCLUSIONES.

1. El Estado Plurinacional de Bolivia reconoce la Pluralidad como parte estructural del Estado, la CPE afirma el respeto y garantía de las diversidades que componen nuestra sociedad.
2. Bolivia al ser un Estado laico no debe someter el ejercicio de derechos, ni la generación de políticas públicas a preceptos religiosos o espirituales.
3. Es un fin y función del Estado construir una sociedad sin discriminación; se prohíbe y sanciona toda forma de discriminación por identidad de género u orientación sexual.
4. Los derechos reconocidos por el Estado y los tratados e instrumentos internacionales son progresivos, por tanto, no puede haber lugar a retrocesos como en el caso de la Ley de Identidad de Género y la SCP 0076/2017.
5. Los derechos a la personalidad y capacidad jurídica están reconocidos en la CPE y son una parte fundamental en el ejercicio del Derecho a la Identidad de Género.
6. El reconocimiento de la identidad de género de las personas trans constituye un elemento fundamental para el ejercicio de los derechos fundamentales, por lo que adquiere un carácter no sustituible en el desarrollo de la propia existencia, establecido en la CPE y la Ley 807, sin embargo, la falta de políticas públicas y normativa que garantice su ejercicio pleno, vulnera el derecho a la libertad de las personas afectadas por cuanto impide su realización personal y el cumplimiento del proyecto de vida que han elegido.
7. La igualdad ante la ley, además de ser un valor y un principio, es también un derecho y una garantía. Es un derecho que a su vez reivindica el derecho a la diferencia y es una garantía porque avala su ejercicio activando la tutela judicial y constitucional en caso de su vulneración.
8. La identidad de género y la orientación sexual son categorías protegidas contra la discriminación en la CPE, normativa nacional y subnacional. Su desconocimiento constituye un retroceso en el desarrollo normativo constitucional del Estado y por lo tanto es un delito.
9. La CPE en los Artículos 13.IV, 256 y 410.II, establece los parámetros generales de interpretación y aplicación de los Tratados y Convenios Internacionales referentes a Derechos Humanos. El Art. 410.II de la CPE establece que los tratados de derechos humanos forman parte del bloque de constitucionalidad; el Art. 13.IV establece que los Tratados que reconocen derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción prevalecen en el orden interno; y los derechos y deberes consagrados en la Constitución boliviana se interpretan de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia; el Art. 256.II reconoce que se aplican de manera preferente los Tratados que contienen derechos más favorables que los contenidos en la Constitución; y los derechos reconocidos en la Constitución deben ser interpretados de acuerdo a los tratados de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables.
10. El Sistema Internacional de Derechos Humanos a nivel Interamericano, de Naciones Unidas y la Legislación Comparada han avanzado significativamente en el reconocimiento del Derecho a la Identidad de Género y el Derecho a la Orientación Sexual.

11. La Ley N° 807 de Identidad de Género, operativiza un mandato constitucional y tiene por objeto establecer el procedimiento administrativo para el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen de personas transexuales y transgénero en toda documentación pública y privada vinculada a su identidad, permitiéndoles ejercer de forma plena el derecho a la identidad de género, a la personalidad y en consecuencia todos sus Derechos Fundamentales. Por lo tanto, no transgrede ningún precepto constitucional.
12. Se ha identificado normativa constitucional, legal a nivel nacional, y subnacional, además de políticas públicas que expresamente garantizan y promueven el ejercicio de los derechos de la población LGBTI. Especialmente en lo referente a los derechos de no discriminación, identidad de género y orientación sexual.
13. Los derechos fundamentales de toda persona son de cumplimiento obligatorio y no requieren de una norma expresa para su aplicación. La población LGBTI es históricamente discriminada y cuenta con altos índices de mortalidad y violencia. Es por tal motivo que se considera una población vulnerable, por lo que se ve la necesidad de promover la aprobación de normativa y políticas públicas expresas para su protección.
14. No toda la normativa nacional y subnacional va contar con un apartado de derechos de la población LGBTI, y no por esta razón es vulneradora de sus derechos. La población LGBTI tiene que ser parte del Estado y se debe trabajar para que sus derechos y garantías sean ejercidos sin discriminación como de cualquier ciudadana o ciudadano.
15. El Estado no ha logrado generar mecanismos, normativa, ni políticas públicas para que la población LGBTI pueda ejercer plenamente sus derechos, es necesario que se trabaje en forma transversal en todos los ámbitos de la sociedad y el Estado para que poco a poco se vaya eliminando la discriminación y violencia contra este sector importante de la población.
16. Se ha identificado una falencia estructural en las políticas educativas y comunicacionales para trabajar con la sociedad el respeto a la diversidad, el cuidado y fortalecimiento de la pluralidad en la población LGBTI.
17. Se ha identificado una ausencia de políticas públicas que garanticen la vida y salud de la población LGBTI.
18. La SCP 076/2017 y el Auto Constitucional Plurinacional 0028/2017, al condicionar la constitucionalidad del Art. 11.II en su frase “...permitirá a la persona ejercer todos los derechos fundamentales, políticos, laborales, civiles, económicos y sociales...” al fundamento jurídico III.4.6, limita o posterga el ejercicio de los derechos de las personas transexuales y transgénero en:
 - El derecho a tener una familia, al matrimonio o unión libre y la adopción.
 - El derecho a la privacidad.
 - El derecho político a ser elegidas o elegidos en procesos electorales.

La postergación del ejercicio de estos derechos, se encuentra condicionada a un debate nacional y la acción mediante una ley nacional de la Asamblea Legislativa Plurinacional que regule estos temas. Mientras esto no suceda, las personas transexuales y transgénero no podrán ejercer estos derechos plenamente.

7. RECOMENDACIONES.

1. Al Órgano Legislativo:

- Aprobar la Ley de Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos que trate en forma integral estos derechos incluyendo a las personas LGBTI.
- Aprobar legislación específica sobre los derechos de la población LGBTI, basadas en estándares internacionales.
- Aprobar una ley que garantice el matrimonio o la unión libre o de hecho entre personas del mismo sexo.
- Aprobar leyes específicas sobre crímenes de odio contra la población LGBTI.
- Aprobar normas complementarias a la Ley N° 807 de Identidad de Género, en cumplimiento a la Sentencia Constitucional Plurinacional 076/2017.
- Aprobar normas complementarias a la Ley N° 807 de Identidad de Género, que establezcan el reconocimiento y respeto de la identidad de género asumida por niñas, niños y adolescentes transexuales y transgénero.
- Compatibilizar las Leyes N° 369 y 872 con la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las personas Adultas Mayores LGBTI, generando reglamentaciones de los ministerios para situaciones de las personas adultas mayores LGBTI y su tratamiento focal.

2. Al Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional:

- Generar Políticas Públicas para la protección de todos los derechos de la población LGBTI, garantizando igualdad de condiciones en el sistema judicial, así como capacitar a las y los servidores de justicia en los derechos de la población LGBTI y en su deber de brindarles tutela.
- Implementar un observatorio nacional que genere información estadística oficial sobre casos de violencia basada en la orientación sexual y la identidad de género.
- Desarrollar campañas de sensibilización dirigidas a toda la población, sobre los derechos de la población LGBTI.
- Generar mecanismos de coordinación entre el gobierno central y las Entidades Territoriales Autónomas para realizar acciones en el marco de la política estatal para eliminar los estereotipos de género, la discriminación, el patriarcado y la heteronorma.

3. Al Ministerio de Trabajo:

- Implementar políticas públicas de acción afirmativa para el acceso a fuentes laborales de la

población LGBTI, que incluyan la regulación específica en los reglamentos internos e incluir a la población LGBTI en la normativa laboral.

- Crear la Dirección Nacional y las Direcciones Municipales que trabajen por la inclusión de la población LGBTI a fuentes laborales.
- Desarrollar procesos de capacitación y sensibilización en entidades públicas y privadas sobre el derecho al trabajo de la población LGBTI.
- Implementar a la brevedad posible el Programa de Acceso Laboral para población LGTBI.

4. Al Ministerio de Salud:

- Generar e implementar protocolos de atención a la población LGBTI.
- Garantizar un seguro universal para la población LGBTI.

5. Al Ministerio de Educación:

- En las Unidades Educativas, desarrollar procesos de sensibilización e información dirigidos a madres, padres y tutores sobre:
 - Equidad de género
 - No discriminación, y prevención del bullying por OSIEG.
 - Derechos de la población LGBTI.
 - No violencia en razón de identidad de género y orientación sexual
 - Estado laico para el sistema educativo.

8. BIBLIOGRAFÍA

PUIG, Peña; Tratado de derecho Civil Español, Tomo I: Parte General, Volumen II, Los Actos Jurídicos.

NEGRO Alvarado Dante M. “Orientación sexual, identidad y expresión de género en el Sistema Interamericano”.

NACIDOS LIBRES E IGUALES

Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos

Naciones Unidas, 2012 Reservados todos los derechos

https://www.ohchr.org/Documents/Publications/BornFreeAndEqualLowRes_SP.pdf

DERECHOS HUMANOS DE LA POBLACIÓN LGBTI

Normativa, jurisprudencia y recomendaciones

Observatorio de los Derechos LGBT en coordinación con el Observatorio de Género del Órgano Judicial y la Escuela de Jueces.

file:///Users/ceciliaurquietapardo/Downloads/derechos_humanos_de_la_poblacin_lgbti_normativa_jurisprudencia_y_recomendaciones_32.pdf

Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género

Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

Consejo de Derechos Humanos 19º período de sesiones Temas 2 y 8 de la agenda Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General Seguimiento y aplicación de la Declaración y el Programa de Acción de Viena

https://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/19session/A.HRC.19.41_Spanish.pdf

Referencias:

1. Puig, Peña; Tratado de derecho Civil Español, Tomo I: Parte General, Volumen II, Los Actos Jurídicos.
2. <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-2027.html>
3. Gaceta Oficial del Estado, <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/edicions/view/2186>
4. http://www.oas.org/juridico/spanish/gapeca_sp_docs_bol2.pdf
5. https://www.minsalud.gob.bo/images/Documentacion/normativa/LeyN_3729.pdf
6. http://www.diputados.gob.bo/sites/default/files/leyes/Ley_N_025.pdf
7. <https://www.cancilleria.gob.bo/webmre/sites/default/files/LEY%20%20045CONTRA%20EL%20RACISMOY%20TODA%20%20FORMA%20DE%20DISCRIMINACION.pdf>

8. <https://www.bcb.gob.bo/webdocs/normativa/2010%20-%20LEY%200065%20-%20Pensiones.pdf>
9. https://www.minedu.gob.bo/index.php?option=com_k2&view=item&id=659:ley-070-2010-avelino-sin-ani-elizardo-perez&Itemid=1089
10. <https://comunicacion.gob.bo/sites/default/files/docs/ley%20N%C2%Bo%20223%20Ley%20General%20para%20personas%20con%20discapacidad.pdf>
11. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8855.pdf>
12. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2013/9130.pdf>
13. <https://comunicacion.gob.bo/sites/default/files/docs/ley%20N%C2%Bo%20342%20Ley%20de%20la%20Juventud.pdf>
14. https://www.comunidad.org.bo/assets/archivos/normativas/ley_348_ley_integral_para_garantizar_a_las_mujeres_una_vida_libre_de_violencia.pdf
15. http://www.planificacion.gob.bo/uploads/05112018092343Ley_341.pdf
16. <https://servdmzw.asfi.gob.bo/circular/Leyes/Ley439CodigoProcesalCivil.pdf>
17. <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-N520.html>
18. https://comunicacion.gob.bo/sites/default/files/dale_vida_a_tus_derechos/archivos/LEY%20548%20ACTUALIZACION%202018%20WEB.pdf
19. https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CMW/Shared%20Documents/BOL/INT_CMW_ADR_BOL_33193_S.pdf
20. https://repositorio.economiafinanzas.gob.bo/documentos/JURIDICA/LEYES/Ley_341_Participacion_y_Control_Social.pdf
21. <https://sistemas.mre.gov.br/kitweb/datafiles/SantaCruz/pt-br/file/bolivia%20-%20ley%20807%20-%20ley%20de%20identidad%20de%20g%C3%A9nero%20-%2022%20mai%2016.pdf>
22. <https://bolivia.infoleyes.com/norma/3349/decreto-supremo-29851>
23. <http://observatoriogbt.org.bo/index.php/normativa>
24. <https://348.justicia.gob.bo/leyesnormas/documentos/corregido/2009%20D.S.%20213%20SANCI%C3%93N%20A%20LA%20DISCRIMINACI%C3%93N%20LABORAL.pdf>
25. Gaceta Oficial del Estado. <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/edicions/view/404NEC>
26. http://www.coordinadoradelamujer.org.bo/observatorio/archivos/marco/BODSN1022_407.pdf
27. <https://www.lexivox.org/norms/BO-DS-N189.html>
28. <https://bolivia.infoleyes.com/norma/7100/decreto-supremo-3978>
29. http://www.sipi.siteal.iipe.unesco.org/sites/default/files/sipi_intervencion/pnadh-final-26082014_1.pdf
30. http://sice.ine.gob.bo/ddhh2016/onu/images/marco/POL%C3%8DTICA%20PLURINACIONAL_%202015-2020.pdf
31. Agenda Patriótica 2025. http://www.planificacion.gob.bo/uploads/AGENDA_PATRIOTICA2025_MPD.pdf
32. Servicio Estatal de Autonomías - SEA <http://201.222.81.2/AnalisisNormativo/Busqueda>

- controller/busquedaVisitante
33. SEA- http://201.222.81.2/AnalisisNormativo/Busqueda_controller/busquedaVisitante
 34. <http://www.colectivotlgbbolivia.org.bo/index.php/biblioteca/mostrar/id/9#>
 35. SENTENCIA CONSTITUCIONAL 1763/2003-R, Sucre, 1 de diciembre de 2003, [https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/\(S\(qrkk2yt1z32zbi51piqyesnk\)\)/WfrJurisprudencia1.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/(S(qrkk2yt1z32zbi51piqyesnk))/WfrJurisprudencia1.aspx)
 36. SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0260/2014 Sucre, 12 de febrero de 2014, SCP 0260/2014, <http://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/Fichas/fichaResultado/14083>
 37. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género. A/HRC/29/23. 4 de mayo de 2015
 38. <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-3423.xhtml>
 39. Ob. Cit Informe (A/HRC/29/23), Pág. 20.
 40. Preámbulo de los Principios de Yogyakarta.
 41. <https://www.ohchr.org/SP/Issues/LGBTI/Pages/UNResolutions.aspx>
 42. <https://www.ohchr.org/SP/Issues/LGBTI/Pages/UNResolutions.aspx>
 43. <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/UPR/Pages/BOIndex.aspx>
 44. Informe EPU, <https://undocs.org/es/A/HRC/WG.6/34/BOL/1>
 45. Informe EPU, Página 13. <https://undocs.org/es/A/HRC/WG.6/34/BOL/1>
 46. <https://undocs.org/es/A/HRC/WG.6/34/BOL/2>
 47. Resumen de comunicaciones EPU. <https://undocs.org/es/A/HRC/WG.6/34/BOL/3>
 48. Informe de Grupo de trabajo EPU. <https://undocs.org/es/A/HRC/43/7>
 49. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>
 50. NEGRO Alvarado Dante M. “Orientación sexual, identidad y expresión de género en el Sistema Interamericano”, Pg. 155 – 156.
 51. <https://jurisprudenciaconstitucional.com/resolucion/39512-sentencia-constitucional-plurinacional-0076-2017>
 52. TCP, Auto de enmienda y aclaración, [https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/\(S\(l2ogp45bitvveqzme3bdjpoj\)\)/WfrJurisprudencia1.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/(S(l2ogp45bitvveqzme3bdjpoj))/WfrJurisprudencia1.aspx)
 53. TCP, Auto de enmienda y aclaración, [https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/\(S\(l2ogp45bitvveqzme3bdjpoj\)\)/WfrJurisprudencia1.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/(S(l2ogp45bitvveqzme3bdjpoj))/WfrJurisprudencia1.aspx)

